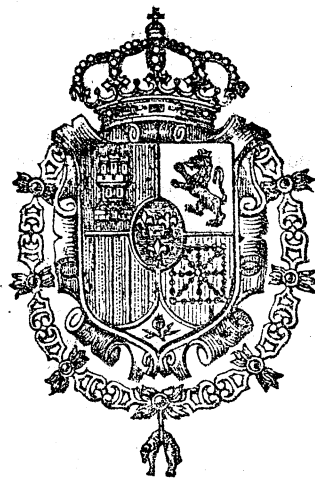


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administracón de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALNARS Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
UTLRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael Aguilar Tablada y Rloboo, Presidente que era de la Audiencia de lo criminal de Linares, y en la actualidad Fiscal electo de la de Plasencia, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 25 de Julio de 1884; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Francisco de Sales Ascarza y Martínez, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, venga á esta Corte en comisión del servicio para auxiliar, durante dos meses, los trabajos de Estadística criminal de la Fiscalía del Tribunal Supremo; debiendo percibir solamente, mientras dure la expresada Comisión, el sueldo que en la actualidad disfruta como Magistrado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Manuel de Villena y Castaños, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Manzanares; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Algeciras, vacante por haber sido también trasladado D. José María Torrecilla.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Torrecilla y González, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Algeciras; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Manzanares, vacante por haber sido también trasladado Don José Manuel de Villena.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Alvarez y Menéndez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Montilla, vacante por haber sido también trasladado Don José Lanzas y Torres.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, vacante por haber sido también trasladado D. José Alvarez y Menéndez, á D. José Lanzas y Torres, que desempeña el mismo cargo en la de Montilla.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, vacante por jubilación del electo D. Rafael Aguilar Tablada, á D. Ramón Revest y Martínez, Magistrado en comisión de la Audiencia de Alicante, que ocupa el número 1.º en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Meritos y servicios de D. Ramón Revest y Martínez.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Agosto de 1861, habiendo ejercido la profesión desde 10 de Diciembre siguiente hasta 1863.

En 18 de Mayo de 1863 nombrado Promotor fiscal de Navalcarnero.

En 10 de Octubre de 1865 trasladado á Navalcarnero de la Mata.

En 27 de Enero de 1866 á Cazorla.

En 16 de Noviembre siguiente á Gérgal.

En 9 de Enero de 1867 nombrado para Pozoblanco.

En 18 de Marzo siguiente, en comisión para Navalcarnero.

En 5 de Junio de 1869 trasladado á Miranda de Ebro.

En 12 de Agosto siguiente cesante.

En 18 del mismo mes y año nombrado Juez de Agreda, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 7 de Septiembre siguiente.

En 17 de Agosto de 1870 declarado cesante.

En 29 de Noviembre de 1875 nombrado para el Juzgado de Aliaga, del que tomó posesión en 16 de Enero de 1876.

En 3 de Julio de dicho año trasladado al de Gaucín.

En 25 del mismo mes y año nombrado para el de Cifuentes.

En 31 de Abril de 1881 trasladado al de Mora de Rubielos.

En 23 de Junio de dicho año nombrado al de Arenas de San Pedro.

En 13 de Julio siguiente para el de Atienza.

En 12 de Septiembre de 1882 trasladado, á su instancia, al de Hervás; tomó posesión en 29 de Octubre de 1882.

En 20 de Diciembre de 1882 fué promovido al Juzgado de Alicante; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 7 de Mayo de 1885 promovido á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, electo.

En 18 del mismo mes trasladado, á su instancia, á la de Baza; posesión en 17 de Junio siguiente.

En 16 de Julio de 1885 trasladado, también á su instancia, á la de Alicante, y posesionándose en 23 del propio mes.

En 21 de Noviembre del mismo año nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia.

Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo López de Vinuesa, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almería; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente Sangenis.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Sangenis y Alós, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de lo criminal de Almería, vacante por haber sido también trasladado D. Ricardo López de Vinuesa.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de León; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Jerez de la Frontera, vacante por haber sido también trasladado D. Evaristo Alonso y Duro.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Evaristo Alonso y Duro, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de León, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Monserrate Lizón de la Cárcel.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Julián López Camacho y Ladrón de Guevara, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado Don Joaquín de Castro.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín de Castro y Ares, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huelva; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Ponte-

vedra, vacante por haber sido también trasladado Don Julián López Camacho.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Guadilla y Martínez del Prado, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tremo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alicante, vacante por promoción de D. Ramón Revert.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tremo, vacante por haber sido también trasladado D. Tomás Guadilla, á Don Francisco Galiay y Angás, que sirve igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lérida, vacante por traslación de D. Francisco Galiay, á Don Teófilo Álvarez Cid, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, que ocupa el número 45 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Meritos y servicios de D. Teófilo Álvarez Cid.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Noviembre de 1870, habiendo ejercido la profesión en Castrojeriz tres años y diez meses.

En 26 de Septiembre de 1874 se le nombró para la Promotoría fiscal de Egea de los Caballeros, de la que tomó posesión en 18 de Octubre siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante; cesó en 4 de Junio.

En 10 de Abril de 1876 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 15 de Septiembre de 1877 trasladado á la de Fuenteovejuna.

En 3 de Marzo de 1879 á la de Reinosa.

En 13 de dicho mes y año nombrado para la de Nava del Rey.

En 1.º de Marzo de 1881 promovido á la de Lucena, Córdoba, y sin tomar posesión.

En 21 del mismo mes nombrado para la de Villarcayo, de la que se posesionó en 5 de Abril siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, de entrada, del que tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 19 de Marzo de dicho año, promovido al de Cervera, de ascenso, del que se posesionó en 5 de Abril siguiente.

En 16 de Julio de 1884, trasladado al de Berga.

En 27 de Agosto del mismo año al de Estella.

En 15 de Junio de 1885 promovido al distrito de la Merced de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación de las Conferencias de Oficiales que inició en los distritos del Norte el General en Jefe de aquel Ejército, Capitán General D. Jenaro de Quesada, y estableció definitivamente en aquéllos y en los restantes de la Península el Real decreto de 21 de Noviembre de 1878, fué sin duda alguna una medida tan acertada como conveniente.

Las exigencias inevitables de dos largas campañas, recién terminadas por entonces, habían llevado á las filas del Ejército un personal de Oficiales bastante numeroso, cuyos conocimientos y prácticas militares, si bien los precisos para las necesidades del momento, no estaban ciertamente en armonía con los que reclaman los modernos adelantos del arte de la guerra en sus diversas y varias manifestaciones; y si esta deficiencia en la instrucción demandaba pronto y eficaz remedio, no puede negarse que se procuró de una manera previsora y plausible con la institución de los mencionados Centros docentes, procedimiento tal vez el único posible para conseguirlo con probabilidades de buen éxito y la necesaria economía, sin producir hondas perturbaciones en el organismo de los Cuerpos armados, ni lastimar intereses legítimamente adquiridos, como así lo ha confirmado la experiencia.

Encomendada la ejecución de las bien meditadas disposiciones del decreto citado á un personal idóneo de Jefes y Oficiales, en su mayoría, ó casi totalidad, procedente de las armas de Infantería y Caballería, que han demostrado en el desempeño del cargo de Profesores de aquellos Centros de enseñanza una inteligencia y celo merecedores de todo elogio, débese en mucha parte á su inteligencia, á sus desvelos y al no menos valioso y meritorio concurso de los Brigadieres y Jefes encargados de la Dirección de las Conferencias el satisfactorio resultado con éstas obtenido, como lo demuestra el notable aumento del caudal de los conocimientos teórico prácticos y los hábitos de estudio para desarrollarlos más todavía, adquiridos por la Oficialidad que en dichos Centros ha completado su instrucción.

Pero si así es justo reconocerlo, tampoco puede negarse que en el día no existen ya las fundadas causas que motivaron la creación de las Conferencias, porque en los nueve años transcurridos desde entonces han pasado por ellas y seguido con aprovechamiento los cursos de estudios establecidos en las mismas la mayor parte de los Oficiales que no habían recibido su instrucción en las Academias militares.

Cumplido, pues, el plausible objeto de la institución de que se trata, no hay motivo razonable para que continúe subsistente, ni conveniencia alguna que aconseje su conservación. Produjo ya los resultados que se esperaban, y sería excusado prolongar su existencia que, sin ventaja manifiesta, sólo produciría un gravamen infructuoso para el Estado; pero al poner término á las Conferencias parece justo se procure que sus Profesores no pierdan el tiempo tan meritoriamente invertido en la enseñanza, que puede serles aplicable para obtener las recompensas que todavía tuvieran derecho, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 23 de Junio de 1886, y al efecto aconseja la equidad se les conceda preferencia en igualdad de aptitudes para ocupar vacantes de su clase en la Academia general ó en las de aplicación de sus respectivas armas, á fin de que, declarado válido dicho tiempo, pueda serles acumulado al que sirvan en los expresados establecimientos con el indicado objeto.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en todos los distritos militares las Conferencias de Oficiales creadas por Real decreto de 21 de Noviembre de 1878.

Art. 2.º Subsistirán, sin embargo, hasta la terminación del curso actual, las de los distritos de Castilla la Nueva y Cataluña, en atención al mayor número de alumnos que á ellas concurren.

Art. 3.º Los Profesores que prestan sus servicios en los expresados Centros de instrucción, y que con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1886 tienen todavía derecho á una recompensa por ejercer el profesorado, podrán extinguir el plazo que les falta en la Academia general ó en las de aplicación de sus respectivas armas cuando vayan ocurriendo vacantes en estos establecimientos, á cuyo fin, en igualdad de aptitud, serán elegidos con preferencia á los demás aspirantes y obtendrán dichas recompensas, acumulándoseles el tiempo que hubiesen desempeñado el profesorado en las Conferencias.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dispondrá la aplicación que haya de darse al material con que están dotados los referidos Centros de instrucción.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Juan Arolas y Esplugues continúe, no obstante su ascenso á dicho empleo, desempeñando el cargo de Gobernador político militar del Archipiélago de Joló mientras permanezca destinado en el Ejército de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y en el art. 1.º del reglamento de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la referida ley;

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara obra de utilidad pública la construcción del camino militar que debe enlazar el fuerte de Choritoquieta con el de San Marcos, en el campo atrincherado de Oyarzun, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 24 de Agosto último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fundición de bronce de Sevilla adquiera por gestión directa de la Sächsische Maschinenfabrik de Chemnitz dos tornos y una máquina de fresa universal para la construcción de cañones de acero de 8 centímetros, sistema Sotomayor, por el precio de 15.280 pesetas, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la fundición de bronce de Sevilla adquiera por gestión directa de la casa Armstrong de Manchester dos aparatos para extraer y colocar el anillo obturador en los cañones de su sistema, de 30 centímetros y medio, por la suma de 2.625 pesetas, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera por gestión directa 10 juegos de tubos y manguitos de acero para cañón de hierro entubado de 15 centímetros, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores, como caso comprendido en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

Sección primera.

De la Policía gubernativa;

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los

reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulación en la vía pública, así como también en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos, hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieren á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padrón de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

Sección segunda.

Autoridades y Auxiliares de la Policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sección tercera.

De la Dirección general.

Art. 5.º Corresponderá á la Dirección general, como con secuencia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.º Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolución corresponde al Ministro de la Gobernación y al Director general.

2.º Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.º Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.º Formar los expedientes del personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.º Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.º Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Dirección, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.º Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.º Cumplimentar por sí y hacer que se cumplimenten las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policía.

9.º Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alzarlo.

Art. 6.º El personal de la Dirección, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administración, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instrucción de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administración, dos de ellos con la categoría inferior inmediata; ser ó haber sido durante dos años Juez de instrucción de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administración, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Dirección serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que ésta le delegue, y desempeñará la Sección que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10.º Los registros de la Dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11.º La Dirección general llevará los registros siguientes:

- 1.º Padrón general de vigilancia.
- 2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeúntes.
- 3.º Registro de reclamados por las Autoridades.
- 4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandaderos públicos.
- 5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.
- 6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.

8.º Registro de las casas de prostitución.

9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.

10.º Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.

11.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12.º Registro de licencia concedidas para el uso de armas.

13.º Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14.º Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policía gubernativa.

15.º Registro de Sociedades de todas clases.

16.º Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17.º Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

Sección cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Cuando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideración y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspensión de los que la cometieren, y la instrucción del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Dirección general para la resolución que proceda.

2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13.º Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infracción de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquéllas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Dirección, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14.º Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquéllos llenen cumplidamente su misión.

Sección quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15.º En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los arts. 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecución de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16.º Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17.º Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18.º Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19.º Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20.º Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variación desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21.º Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

CAPÍTULO II

Sección primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22.º El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23.º La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión del delito ó falta, ó

cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24.º Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25.º El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

Sección segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26.º El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrita, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la trascendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella Autoridad.

Art. 27.º Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28.º Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29.º Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30.º Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31.º Corresponde también al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Dirección general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admisión ó separación de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32.º Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desaparecer del concepto público.

Sección tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33.º El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34.º Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35.º Le corresponde también, bajo la dirección del Jefe de Seguridad, la instrucción y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36.º Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37.º Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecución de los servicios encomendados á éstos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38.º Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dado para evitarlas las oportunas providencias.

Sección cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39.º Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40.º Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.º Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiator de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. También habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.ª Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que se comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

3.ª Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

CAPÍTULO III

Sección primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el Cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se le permita su aptitud física.

2.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situación de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.ª Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.ª Ser de buena constitución física.

6.ª Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificación facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este período de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, según la distribución hecha de la fuerza, propondrán la continuación de los aspirantes, ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Dirección general para la resolución procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separación, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Dirección general, dicha separación. Si la Dirección considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni en el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separación del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, acompañando certificación del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.ª Usar palabras malsonantes é indecorosas.

2.ª Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

3.ª Contraer deudas.

4.ª Fumar estando de servicio.

5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.

6.ª No tener aseó en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.ª No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.ª Las infracciones leves del Reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.

9.ª Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.ª El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.

3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los

mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.ª Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.ª Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.

9.ª Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con represión privada.

2.º Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la represión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Quando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separación del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Dirección general, la cual resolverá definitivamente si la separación estuviese dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución que estime procedente.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algún servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.ª En hacer público en el orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.ª En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.ª En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y

4.ª En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.º será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Dirección general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniendo en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de transcurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente examen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general ó en virtud de delegación de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Sección quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Sección sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir,

bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.ª Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundamentamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.ª Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevención, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposición del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposición del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el tit. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policía gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su omisión ó negligencia dieran lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección séptima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeúntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquella.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Sección octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razón del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquella ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Sección novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales,

clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO IV

CUERPO DE VIGILANCIA

Sección primera.

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, según las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniendo en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.^a Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.^a Inspectores especiales en id.
- 3.^a Subinspectores en id.
- 4.^a Inspectores de primera clase.
- 5.^a Inspectores de segunda id.
- 6.^a Inspectores de tercera id.
- 7.^a Inspectores de cuarta id.
- 8.^a Agentes de primera id.
- 9.^a Agentes de segunda id.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por libre elección, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafón general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

Art. 112. Los Aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.^o, 4.^o y 5.^o

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policía gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

1.^a Ser ó haber sido Juez de instrucción, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.^a Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.

3.^a Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.

4.^a Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.

5.^a Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.^a Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Ser Licenciado en Derecho.

2.^a Pertenecer ó haber pertenecido á la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación, con dos años de servicios cuando menos.

3.^a Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instrucción de término.

4.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.^a Pertenecer ó haber pertenecido á la Dirección general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.

6.^a Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

1.^a Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.

2.^a Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.^a Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

4.^a No haber sido procesados criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.^a No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del de Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

1.^o Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.^o Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.

3.^o Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este período de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Dirección general, para el nombramiento definitivo.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

1.^o Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 54.

2.^o Los demás actos que merezcan corrección, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.^o Las que se establecen en los números del art. 55.

2.^o La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.^o La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.^o El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.^o El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.^o La desobediencia á sus Jefes.

7.^o Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.^o No prestar la cooperación y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.^o La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el número 3.^o de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.^o Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.^o Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.^o Con la separación del Cuerpo.

La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Dirección general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algun individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPÍTULO V

Sección primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1.^a Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

2.^a Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos, y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.^a Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delinquentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *in fraganti* delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.^a Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.^a Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.^a Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.^a Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hu-

bieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.ª Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.ª Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiendo la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desevoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeúntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipación á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposición de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiator de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptualización que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y

objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Sección primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varíen de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Sección segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mer-

cantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Sección tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se les dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Sección cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Sección quinta.

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Sección sexta.

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas le exijan, y sólo

en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Dirección general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernación, FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Habiendo quedado vacante en la provincia de Puerto Rico una plaza de Senador por corresponder al electo D. José de la Torre y Villanueva representar la provincia de Valladolid, según participa el Senado á mi Gobierno, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 58 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 28 de Noviembre del corriente año se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Puerto Rico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

Habiendo perdido, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, su derecho al cargo de Senador los señores Conde de Galarza, electo por la provincia de Pinar del Río; D. Emilio Gutiérrez de la Cámara, por la de Puerto Príncipe; D. Manuel Cassola, por la de Santa Clara, y D. Manuel de la Torre y Griñán, por la de Santiago de Cuba, según participa el Senado á mi Gobierno, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 58 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El día 28 de Noviembre del corriente año se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Pinar del Río, uno por la de Puerto Príncipe, uno por la de Santa Clara y uno por la de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar á D. Tiburcio María Tomás, que es Director general de Contribuciones en el Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la reclamación hecha por varios vecinos de Las Cortes de Sarriá, provincia de Barcelona, en solicitud de que se amplíe el plazo de la matanza de cerdos, para que puedan efectuar aquélla y vender las carnes en fresco desde mediados de Septiembre hasta 30 de Abril de cada año; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad y por ese Centro directivo, se ha servido disponer se permita á los vecinos de Las Cortes de Sarriá la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde 15 de Octubre á 15 de Abril de cada año, vigilándose por las Autoridades con el mayor esmero para evitar que se fabriquen embutidos fuera de la época marcada con este objeto en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, y para que los infractores sean penados con la mayor severidad.

Asimismo se ha dignado S. M. mandar que esta disposición se haga extensiva á todas las poblaciones de la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Exequatur* á D. Santiago Allende, Vicecónsul de la República Argentina en Villanueva del Grao; al Cónsul de Colombia en Las Palmas D. José Sebastián Navarro; á D. Juan Mayoral, Vicecónsul de dichos Estados Unidos de Colombia en Ponce, y á D. Nicolás Crespo, Vicecónsul del Uruguay en Astorga.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Frederick F. Morris para Agente Consular de los Estados Unidos en Guantánamo; á Mr. Robert Mason para Vicecónsul de la expresada República en Santiago de Cuba, y á D. Guillermo Scham como Cónsul de Hawaii en Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revisión pendiente en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor D. Clemente Domingo y Mambrilla de Morató, en nombre del Marqués de Linares, y de la otra Mi Fiscal, representando á la Administración, contra el Real Decreto sentencia de 26 de Febrero de 1885, dictado como resolución final en el pleito sobre el avalúo de la casa propia del recurrente, sita en la calle de Alcalá, núm. 22, sujeta á expropiación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que el Marqués de Linares no se conformó con el aprecio de su casa, que para el efecto de expropiación y ensanche de la calle de Sevilla hizo el Arquitecto municipal en cantidad de 175.729 pesetas por todos conceptos y libre de toda clase de gastos:

Que habiendo presentado otra transacción formulada por su Arquitecto en suma de 302.504 pesetas 80 céntimos, se siguieron los trámites que determina la Ley de Expropiación forzosa; se pasaron los antecedentes al Juzgado de Buenavista, quien nombró perito tercero al Arquitecto D. Francisco Cubas, el cual fijó el precio de la indemnización en 220.956 pesetas 71 céntimos, de cuya suma debían rebajarse las cargas que la graven y la servidumbre de acceso á la casa números 18 y 20:

Que después de oír el informe de la Comisión provincial, el Gobernador civil, por providencia de 28 de Junio de 1882, fijó el precio de la enajenación en 187.856 pesetas 20 céntimos, con la advertencia de que por la Corporación municipal se tuviera en cuenta la servidumbre que pesaba sobre la casa referida:

Que el Marqués de Linares se alzó de esta resolución para ante el Ministerio de la Gobernación, y que fué confirmada por Real Orden de 27 de Septiembre de 1882:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Fernández de la Hoz y Rey, en nombre del Marqués de Linares, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después el Doctor D. Clemente Domingo y Mambrilla de Morató con la pretensión de que se consultase la revocación de la expresada Real Orden de 27 de Septiembre de 1882, y la declaración de que el verdadero valor de la casa era el de 302.504 pesetas; pero en atención al vicio sustancial de que adolecía el expediente, se repusiera al estado que tenía cuando el Arquitecto de la Administración presentó la valoración, para que la hiciera de nuevo con la de la servidumbre constituida en favor de la casa números 18 y 20, y se procediera después, dando también la intervención que la ley manda, al que de ella iba á ser expropiado:

Que contestada la demanda por Mi Fiscal; entregada la copia de este escrito de contestación al Procurador D. Luis Lumbreras, que al pie del mismo firmó el recibí, y señalado por providencia de la Sección de lo Contencioso de 19 de Diciembre de 1884 la vista para el día 3 de Enero siguiente, el Doctor Mambrilla de Morató presentó escrito en 24 de Diciembre de dicho año 1884 pidiendo reposición de la anterior providencia, y la Sección de lo Contencioso acordó en 26 de Diciembre que no había lugar á la admisión del escrito, pero que se diera al Letrado copia del de Mi Fiscal en que contestó á la demanda, y que se estuviese á lo acordado:

Que el día 2 de Enero de 1885, el Doctor Mambrilla de Morató presentó escrito, en el que por falta de salud solicitaba que se tuviese por presentada la certificación del Médico que acompañaba y se suspendiera la vista, atendida la imposibilidad de que otro Letrado pudiera encargarse de sustituirle:

Que según aparece de la diligencia del Ujier, se personó éste en la casa del Doctor Mambrilla de Morató el mismo día 2 de Enero, y no pudo notificarle la anterior providencia por hallarse enfermo, al parecer de gravedad, con expresa prohibición del Médico de que nadie pasase á su alcoba, según le manifestó la persona á quien enteró y dejó copia de dicha providencia:

Que á pesar de ese estado de gravedad, presentó el mismo Letrado Mambrilla de Morató al día siguiente, 3 de Enero, un escrito meditado con su firma y rúbrica, manifestando que en la imposibilidad de asistir aquel día al acto de la vista y de exponer de palabra lo que le sería permitido manifestar, protestaba de la indefensión del Marqués de Linares, y suplicó se tuviera por hecha esta solemne protesta, á cuyo escrito se acordó por la Sección, en providencia del mismo día, que se uniese á los autos y se librara la certificación que también pedía y en que se expresase cuáles eran las providencias que habían recaído en este pleito desde el 26 de Junio de 1884 hasta el 22 de Diciembre del mismo año, así como las notificaciones que de las mismas se hubiesen hecho á las partes:

Que verificada la vista, y de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se dictó el Real Decreto sentencia de 26 de Febrero de 1885 absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 27 de Septiembre de 1882, que quedó firme y subsistente:

Que el Doctor D. Clemente Domingo y Mambrilla de Morató interpuso recurso de revisión del anterior Real Decreto sentencia en nombre del Marqués de Linares, con la súplica de que en su día se declare que procede consultar á S. M. la revocación de la Real Orden de 27 de Septiembre de 1882, invocando el art. 231 del Reglamento de lo Contencioso en su párrafo cuarto:

Que Mi Fiscal contestó rogando á la Sala se sirviera rechazar por improcedente y temerario el recurso de revisión interpuesto contra dicho Real Decreto sentencia de 26 de Febrero de 1885:

Que en el acto de la vista, Mi Fiscal pidió la nulidad de todo lo actuado, fundándose en la prescripción contenida en las Reales Ordenes de 7 de Octubre de 1880 y 23 de Abril de 1883, que prohíben á los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados el ejercicio de la Abogacía, prohibición en que estimó incluido al Letrado representante de la parte actora:

Visto el núm. 4.º del art. 231 del Reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «Habrá lugar á la revisión de una definitiva, si ésta se hubiese ganado en virtud de cualquiera sorpresa ó maquinación fraudulenta»:

Visto el art. 275, que dice: «Será condenada á satisfacer daños y perjuicios: tercero, la parte que sin legítimo fundamento dedujere recurso de interpretación, revisión, nulidad ó apelación de una definitiva que no fuere susceptible de ellas»:

Visto el art. 277, según el cual, la condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnización completa de los causados:

Visto el art. 86 del Reglamento de lo Contencioso, que entre las excepciones dilatorias comprende la falta de personalidad en el Abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder:

Visto el art. 88 del mismo Reglamento, según el cual, propondrá el demandado de una vez, en el término del emplazamiento, todas las excepciones dilatorias, comunicándoles el actor por traslado en la forma determinada por el art. 77:

Considerando que el presente recurso de revisión se funda en que la definitiva que puso término al pleito seguido por el Marqués de Linares sobre revocación de la Real Orden impugnada en el mismo, se ganó por la Administración en virtud de sorpresa, consistente en no haberse entregado en tiempo hábil al Letrado del demandante copia del escrito de contestación á la demanda, con lo cual se le privó de solicitar oportunamente el trámite de réplica y el recibimiento á prueba de los autos:

Considerando que por muy extensiva que sea la interpretación que al párrafo cuarto del art. 231 del Reglamento de lo Contencioso quiera darse, no puede estimarse este caso comprendido en el mismo, porque aun siendo cierto que la representación del Marqués de Linares no recibiera en tiempo oportuno la copia de la contestación á la demanda, no pudo haber la sorpresa que se supone, toda vez que el escrito referido figuraba en los autos, sin lo cual no hubiera podido darse por terminada la discusión escrita, y la Sala lo tuvo en cuenta al formular el proyecto de sentencia:

Considerando que, por esta razón, los fundamentos del recurso van exclusivamente encaminados á alegar infracciones del procedimiento, que no resulta justificado, como lo demuestran el hecho de que la representación del recurrente no protestaba de ellos en la anterior instancia, limitándose á solicitar por motivo de enfermedad la suspensión de la vista á que la Sección, en uso de sus facultades, no accedió, sin que conste que se alegara que había dejado de cumplirse trámite alguno que fuera sustanciado con arreglo al Reglamento de lo Contencioso:

Considerando que no procediendo el recurso de revisión más que en los casos taxativamente señalados en el referido Reglamento, no es posible entrar en el examen de las demás alegaciones del recurrente sin desnaturalizar el carácter de este recurso extraordinario, convirtiéndolo en una nueva instancia, no autorizada por las disposiciones vigentes:

Considerando que en la discusión de este recurso se ha evidenciado que no existía legítimo fundamento para interponerlo, para lo cual no ha sido susceptible de revisión el Real Decreto sentencia de 20 de Febrero de 1885, y en su virtud procede condenar al recurrente á la indemnización de todos los daños y perjuicios que con el mencionado recurso se hayan inferido al Ayuntamiento de Madrid:

Considerando, por último, que no es de tener en cuenta la excepción dilatoria alegada por Mi Fiscal en el acto de la vista respecto á la falta de personalidad del Abogado defensor del recurrente, toda vez que esta excepción contenida en el número 2.º del art. 86 del Reglamento de lo Contencioso no ha sido propuesta en el término que señala el art. 88 del mismo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Justo Pelayo Cuesta, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page, el Marqués de Arcicollar, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar como improcedente el recurso de revisión interpuesto á nombre del Marqués de Linares contra el Real Decreto sentencia de 26 de Febrero de 1885, y en condenar al recurrente á satisfacer daños y perjuicios al Ayuntamiento de Madrid, en los términos que establecen los artículos 275 y 277 del Reglamento de lo Contencioso, entendiéndose que dicho abono habrá de comprenderse desde el día 23 de Julio de 1885, fecha en que fué presentada la demanda de revisión, hasta el día en que se dé cumplimiento á esta sentencia y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserta en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose dispuesto que en los días 21 y 22 del corriente mes tenga lugar el estero de esta dependencia, se hace saber que durante dichos días sólo estarán abiertas las Cajas de efectos y de metálico hasta la una de la tarde para la admisión de depósitos provisionales para subastas.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

MINISTERIO DE HACIENDA

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Mes de Septiembre de 1887.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho período.

	Metálico y valores corrientes.	Pagarés de bienes desamortizados.	Papel de varias clases de deudas.	TOTAL
DEBE				
Existencia que resultó en fin del mes anterior... { En efectivo metálico..... 94.072.406'58 } En valores considerados como efectivo.. 42.136.016'58 }	136.208.423'16	282.230.605'36	623.094.028'22	1.041.533.056'74
AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1886-87				
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor expresa el documento núm. 2.....	21.290.968'70	»	»	21.290.968'70
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, id.....	281.082'78	»	»	281.082'78
PRESUPUESTO DE 1887-88				
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor demuestra el documento núm. 4.....	56.199.892'34	»	»	56.199.892'34
Por ídem de ejercicios cerrados, id. id. núm. 6.....	1.142.115'18	»	»	1.142.115'18
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, id.....	3.338.708'47	»	»	3.338.708'47
Por ídem de resultas de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes.....	79.493'02	»	»	79.493'02
OPERACIONES DEL TESORO				
1.ª Parte.—Deudores al Tesoro... { Por anticipaciones hechas á varios..... 7.145.694'08 } Por otros conceptos..... 33.308.630'75 } 2.ª Parte.—Acreedores al Tesoro... { Por préstamos..... 39.435.946'80 } Por depósitos..... 3.517.731'96 } Por otros conceptos..... 3.491.053'56 }	61.907.280'40	1.808.148'68	4.545'05 13.600.000 531.675'05 92.742'85	7.150.239'13 46.908.630'75 39.435.946'80 4.049.407'01 3.583.796'41
3.ª Parte.—Giros y movimiento de fondos.....			45.104.352'58	108.819.781'66
	367.347.021'20	284.038.754'04	682.427.343'75	1.333.813.118'99
HABER				
AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1886-87				
Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento número 3.....	15.954.241'75	»	»	15.954.241'75
Por ídem sobre fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, id. id. id.....	331.245	»	»	331.245
PRESUPUESTO DE 1887-88				
Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento número 5.....	42.189.549'29	»	»	42.189.549'29
Por ídem de ejercicios cerrados, id. id. núm. 6.....	462.697'94	»	»	462.697'94
Por ídem por descuento de plazos anticipados de bienes desamortizados, id. id.....	27.596'11	»	»	27.596'11
Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, id. id.....	3.834.713'82	»	»	3.834.713'82
Por ídem por resultas de ejercicios cerrados de los mismos participes, id. id.....	92.682'42	»	»	92.682'42
OPERACIONES DEL TESORO				
1.ª Parte.—Deudores al Tesoro... { Por anticipaciones hechas á varios..... 8.147.946'02 } Por otros conceptos..... 142.542'73 } 2.ª Parte.—Acreedores al Tesoro... { Por préstamos..... 42.483.138'30 } Por depósitos..... 2.884.526'80 } Por otros conceptos..... 2.336.117'04 }	78.491.992'15	3.257.886'65	44.886.125'60 27.150.919'95 131.178'87	8.147.946'02 45.028.668'33 42.483.138'30 30.035.446'75 2.467.295'91
3.ª Parte.—Giros y movimiento de fondos.....			13.729.847'55	95.479.726'35
Importe de los pagos realizados en este mes.....	197.378.989'37	3.257.886'65	85.898.071'97	286.534.947'99
Existencia para el mes siguiente.. { En efectivo metálico..... 129.109.181'02 } En valores admisibles como efectivos..... 40.858.850'81 }	169.968.031'83	280.780.867'39	596.529.271'78	1.047.278.171
	367.347.021'20	284.038.754'04	682.427.343'75	1.333.813.118'99

Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

NÚM. 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1886-87.—Mes de Septiembre de 1887.

Ingresos liquidados durante el mes arriba expresado y en los catorce anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1885-86	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Agosto.	En el mes de Septiembre.	TOTAL en los quince primeros meses.			
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	164.930.557'67	1.909.288'70	166.839.846'37	167.685.553'02	»	845.706'65
Idem industrial y de comercio.....	33.981.426'88	149.808'22	34.131.235'10	33.186.889'53	944.345'57	»
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	30.767.303'55	29.283'99	30.796.587'54	26.675.701'68	4.120.885'86	»
Idem de minas.—Canon por razón de superficie.....	1.456.600'68	18.484'12	1.475.084'80	1.436.874'79	38.210'01	»
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	572.343'34	»	572.343'34	442.409'66	129.933'68	»
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	420.696'30	285'07	420.981'37	367.664'16	53.317'21	»
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	467.316'16	»	467.316'16	1.252.268'51	»	784.952'35
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	9.113'44	3.415'25	12.528'69	11.273'82	1.254'87	»
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	101.524'43	»	101.524'43	154.659'79	»	53.135'36
Idem del de Fomento (carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	76.268'55	3.958'45	80.227	23.412'20	56.814'80	»
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.....	1.230.623'76	20.923'40	1.251.547'16	768.871'49	482.675'67	»
Recursos eventuales.....	921.444'69	1.104'30	922.548'99	1.246.872'36	»	324.323'37
Alcances de varias clases y ramos.....	38.401'42	»	38.401'42	163.909'44	»	125.508'02
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	6.944'92	»	6.944'92	32.373'63	»	25.428'71
Atrasos hasta fin de 1849.....	25.336'18	»	25.336'18	39.437'65	»	14.091'47
	235.005.901'97	2.136.551'50	237.142.453'47	233.488.171'73	5.827.437'67	2.173.155'93
Aumento líquido en 1886-87.....					3.654.281'74	

RECAUDACIÓN OBTENIDA

	Hasta fin de Agosto.	En el mes de Septiembre.	TOTAL en los quince primeros meses.	En igual período del año anterior 1886-86.	AUMENTOS	BAJAS
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS						
Impuesto de cédulas personales.....	6.228.638'34	69.728'03	6.298.366'37	5.851.067'69	447.298'68	»
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	15.031.207'82	22.675'92	15.053.883'74	14.985.873'21	68.010'53	»
Donativo del Clero y monjas.....	2.885.365'13	88'97	2.885.454'10	2.897.753'92	»	12.299'82
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	1.619.410'62	41.812'76	1.661.223'38	1.421.135'68	240.087'70	»
Idem sobre las cargas de justicia.....	74.206'77	1.144'65	75.351'42	70.495'43	4.855'99	»
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	263.973'48	4.065'18	268.038'66	268.302'20	»	263'54
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	149.080'15	1.008'01	150.088'16	120.374'92	29.713'24	»
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	11.496.598'97	2.610'69	11.499.209'66	10.277.262'38	1.221.947'28	»
Idem de consumos.....	431.746'79	»	431.746'79	839.296'94	»	407.550'15
Recursos eventuales.....	85.596.146'53	818.898'08	86.415.044'61	84.883.048'90	1.531.995'71	»
Alcances.....	23.922'43	53'42	23.975'85	41.155'24	»	17.179'39
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	94.890'27	»	94.890'27	89.865'56	5.024'71	»
Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	275'80	»	275'80
Diez por 100 de administración de participes.....	128.481'09	419'97	128.901'06	1.071.294'05	»	942.392'99
	124.023.668'39	962.595'68	124.986.174'07	122.818.133'88	3.548.933'84	1.380.893'65

Aumento líquido en 1886-87.....

2.168.040'19

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Derechos de importación.....	93.218.295'44	141.147'97	93.359.443'41	89.394.447'32	3.964.996'09	»
Idem de exportación.....	35.005	»	35.005	219.262'66	»	214.257'66
Impuesto de carga.....	4.000.871'97	»	4.000.871'97	3.514.956'99	485.914'98	»
Idem de descarga.....	3.394.801'50	»	3.394.801'50	3.019.353'68	375.447'82	»
Idem de viajeros.....	203.464'21	»	203.464'21	155.859'20	47.605'01	»
Derechos menores.....	706.103'03	»	706.103'03	627.128'35	78.974'68	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	121.976'74	»	121.976'74	318.884'07	»	196.907'33
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	544.499'24	»	544.499'24	451.659'39	92.839'85	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	16.522'31	»	16.522'31	14.336'08	2.186'23	»
Idem sobre los géneros coloniales.....	28.044.922'61	85.649'74	28.130.572'35	26.260.982'23	1.869.590'12	»
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	3.834.370'62	78'49	3.834.444'11	3.720.388'48	114.055'63	»
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	17.134.476'44	»	17.134.476'44	19.478.974'23	»	2.344.497'78
Recursos eventuales.....	90.374'96	»	90.374'96	3.106'47	87.268'49	»
Alcances.....	5.026'80	»	5.026'80	7.749'20	»	2.722'40
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	21'91	»	21'91	»	21'91	»
	151.350.732'78	226.871'20	151.577.603'98	147.217.088'35	7.118.900'81	2.758.385'18

Aumento líquido en 1886-87.....

4.360.515'63

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Papel sellado.....	44.339.531'74	2.405'55	44.341.937'29	43.911.996'50	429.940'79	»
Varios productos.....	»	»	»	»	»	»
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	»	»	»	»	»	»
Tabacos.....	129.315.216'91	5.428'70	129.320.645'61	131.667'014	»	2.346.368'39
Sales.....	1.016.810'10	»	1.016.810'10	740.484'65	276.325'45	»
Loterías.....	74.391.913'50	»	74.391.913'50	72.632.329'32	1.759.584'18	»
Recursos eventuales.....	1.609'16	»	1.609'16	222.000'92	»	220.391'76
Alcances.....	112.995'46	»	112.995'46	49.709'66	63.285'80	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	6.830'25	»	6.830'25	6.857'55	»	27'30
Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	2.020'25	»	2.020'25
	249.184.907'12	7.834'25	249.192.741'37	240.400.310'00	»	»

Baja líquida en 1886-87.....

39.671'48

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

<i>Rentas.</i>						
Minas de Almadén.....	6.874.308'78	»	6.874.308'78	6.482.468'25	391.840'53	»
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	281.250	93'730	375.000	375.000	»	»
Productos en Administración de las fincas y rentas del Estado.....	105.282'36	520'89	105.803'25	89.198'81	16.604'44	»
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	45.800'17	634'84	46.435'01	57.970'81	»	11.535'80
Producto de canales y navegación fluvial.....	744.490'41	»	744.490'41	709.564'91	34.925'50	»
Idem de montes y plantíos.....	51.034'57	443'08	51.477'65	132.274'41	»	80.796'76
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	81.092'02	39'57	81.131'59	50.463'68	30.667'91	»
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	507.220'84	5.281'30	512.502'14	259.125'37	253.376'77	»
Renta de cruzada.—Producto líquido.....	2.494.052'18	10.081'59	2.504.133'77	2.483.694'38	20.439'39	»
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	31.757'39	90	31.847'39	17.173'33	14.674'06	»
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	230.388'41	22.185'77	252.574'18	209.231'25	43.342'93	»
Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	20.246'15	»	20.246'15	24.145'75	»	3.899'60
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	723.673'39	5.517'28	729.190'67	731.958'79	»	2.768'12
Honorarios por la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	238.474'52	47'83	238.522'35	54.664'19	183.858'16	»
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	941.229'14	»	941.229'14	904.318'72	36.910'42	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	44.744'59	»	44.744'59	40.511'12	4.233'47	»
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	263.317'69	»	263.317'69	374.797'73	»	111.480'04
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	21.605'01	40	21.645'01	12.510'65	9.134'36	»
Recursos eventuales.....	184.936'41	116'78	185.053'17	30.979'14	154.074'03	»
Alcances.....	»	»	»	8.563'96	»	8.563'96
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.437'42	»	1.437'42	1.893'35	»	455'93
Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	6.196'87	»	6.196'87
	13.886.341'45	138.748'91	14.025.090'36	13.056.705'47	1.194.081'97	225.697'08

Aumento líquido en 1886-87.....

968.384'69

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	7.025'64	»	7.025'64	5.704'91	1.320'73	»
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1855 y primero de 1886, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	6.050'39	»	6.050'39	12.622'93	»	6.572'54
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	2.295.470'55	16.977'37	2.312.447'92	5.570.995'45	»	3.258.547'53
Vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	841.053'87	8.570'55	849.624'42	1.499.027'19	»	649.402'77
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	1.723.418'70	5.833'24	1.729.257'94	1.668.034'58	61.223'36	»
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	31.230'09	»	31.230'09	28.256'30	2.973'79	»
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	131.200	»	131.200	1.143'95	130.056'05	»
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	4.601	»	4.601	18.003'49	»	13.402'49
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	33.479'19	5'33	33.484'52	32.117'71	1.366'81	»
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	1.606.066'72	2.317'75	1.608.384'47	»	1.608.384'47	»
<i>Suma y sigue.....</i>	6.679.596'15	33.710'24	6.713.306'39	8.835.906'51	1.805.325'21	3.927.925'33

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1885-86.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Agosto.	En el mes de Septiembre.	TOTAL en los quince primeros meses.			
<i>Sumas anteriores.....</i>	6.679.596'15	33.710'24	6.713.306'39	8.835.906'51	1.805.325'21	3.927.925'33
Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»	177.918'36	»	177.918'36
	6.679.596'15	33.710'24	6.713.306'39	9.013.824'87	1.805.325'21	4.105.843'69
<i>Baja líquida en 1886-87.....</i>					2.300.518'48	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO						
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.156.204'49	»	2.156.204'49	6.882.357'36	»	4.726.152'87
Giro mutuo del Tesoro.....	579.364'94	100'60	579.465'54	602.934'47	»	23.468'93
Casa de Moneda.....	2.481.074'80	»	2.481.074'80	2.799.565'54	»	318.490'74
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	»	»	»	351.344'73	»	351.344'73
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	93.729'28	22.763'63	116.492'91	137.579'60	»	21.086'69
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i>	15.328'93	198'75	15.527'68	9.972'96	5.554'72	»
Recursos eventuales.....	7.535.814'23	1'94	7.535.816'17	2.299.714'69	5.236.101'48	»
Alcances.....	193.856'11	»	193.856'11	16.906'53	176.949'58	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	4.932'38	»	4.932'38	2.727'12	2.205'26	»
Atrases hasta fin de 1849.....	1.141'10	»	1.141'10	»	1.141'10	»
Producto de la redención del servicio militar.....	14.065.250	»	14.065.250	»	14.065.250	»
Idem de la de la Marina.....	418.849'99	»	418.849'99	»	418.849'99	»
	27.545.546'25	23.064'92	27.568.611'17	13.103.103	19.906.052'13	5.440.543'96
RECURSOS EXTRAORDINARIOS						
Producto de la sustitución militar.....	»	»	»	11.000.000	»	11.000.000
Idem de la negociación de efectos de la Deuda del Estado que tiene en cartera el Consejo de Redenciones y Enganches.....	»	»	»	20.000.000	»	20.000.000
Idem de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	»	»	»	421.000	»	421.000
Fondo del Consejo de Redenciones y Enganches militares.....	47.274.405'29	11.673.810	58.948.215'29	»	58.948.215'29	»
Idem del de premios de la Marina.....	7.985.489'64	»	7.985.489'64	»	7.985.489'64	»
Idem de la Obra pía de los Santos lugares de Jerusalén.....	3.990.065	6.087.872	10.077.877	»	10.077.877	»
	86.795.446'18	17.784.746'92	104.580.193'10	44.524.103	96.917.634'06	36.861.543'96
<i>Aumento líquido en 1886-87.....</i>					60.056.090'10	
RESUMEN						
<i>Valores á cargo de la Dirección general de.....</i>	Contribuciones.....	235.005.901'97	2.136.551'50	237.142.453'47	233.488.171'73	3.654.281'74
	Impuestos.....	124.623.668'39	962.505'68	124.986.174'07	122.818.133'88	2.168.040'19
	Aduanas.....	151.350.732'78	226.871'20	151.577.603'98	147.217.088'95	4.360.515'63
	Rentas Estancadas.....	249.184.907'12	7.834'25	249.192.741'37	249.232.412'85	39.671'48
	Propiedades y Derechos del Estado.....	13.886.341'45	138.748'91	14.025.090'36	13.056.705'47	968.384'89
	{ Rentas.....	6.679.596'15	33.710'24	6.713.306'39	9.013.824'87	2.300.518'48
	{ Ventas.....	86.795.446'18	17.784.746'92	104.580.193'10	44.524.103	60.056.090'10
Tesoro público.....	866.926.594'04	21.290.968'70	888.217.562'74	819.350.440'15	71.207.312'55	2.340.189'96
<i>Aumento líquido en 1886-87.....</i>					68.867.122'59	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Núm. 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1886-87.—Mes de Septiembre de 1887.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los catorce anteriores comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1885-86.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Agosto.	En el mes de Septiembre.	TOTAL en los quince primeros meses.			
Casa Real.....	8.759.722'18	»	8.759.722'18	9.449.999'96	»	690.277'78
Cuerpos Colegisladores.....	1.949.764'17	»	1.949.764'17	1.998.285	»	48.520'63
Deuda pública.....	248.844.293'03	7.724.126'69	256.568.419'72	250.663.739'24	5.904.680'48	»
Cargas de justicia.....	1.857.440'06	11.445'27	1.868.885'33	2.692.109'98	»	823.224'65
Clases pasivas.....	50.034.051'48	53.068'66	50.087.120'14	50.121.896'17	»	34.776'03
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.088.485'62	»	1.088.485'62	1.080.533'99	7.951'63	»
Ministerio de Estado.....	1.624.316'63	9.406'50	1.633.723'13	1.675.353'54	»	41.630'41
Idem de Gracia y Justicia.....	12.643.958'17	55.380'93	12.699.339'10	12.455.846'79	243.492'31	»
{ Obligaciones civiles.....	41.526.832'85	23.200'97	41.550.033'82	41.767.383'35	»	217.349'53
{ Idem eclesiásticas.....	157.099.599'29	219.268'14	157.318.867'43	153.851.348'92	3.467.518'51	»
Idem de la Guerra.....	43.029.017'41	576.365'28	43.605.382'69	39.158.244'13	4.447.138'56	»
Idem de la Marina.....	29.559.882'77	341.423'32	29.901.306'09	31.627.767'50	»	1.726.461'41
Idem de la Gobernación.....	87.145.499'38	3.811.468'87	90.956.968'25	83.936.013'42	7.020.954'83	»
Idem de Fomento.....	21.782.876'84	82.646'47	21.865.523'31	23.929.899'68	»	2.064.376'37
Idem de Hacienda.....	146.042.096'51	3.046.440'65	149.088.537'16	159.604.456'95	»	10.515.919'79
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	560.166	»	560.166	560.166	»	»
Colonia de Fernando Poo.....	853.548.002'39	15.954.241'75	869.502.244'14	864.573.044'62	21.091.736'32	16.162.536'80
<i>Aumento líquido en 1886-87.....</i>					4.929.199'52	

OBSERVACIONES. 1.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden á 28.192.535'03 pesetas; y por consiguiente, que sumando esta partida con la de 256.568.419'72 pesetas, que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Septiembre iban entregadas ya para la expresada obligación 284.760.954'75 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1886-87 al terminar el referido mes de Septiembre importa 897.894.779'17 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1887-88.—Mes de Septiembre de 1887.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los dos anteriores por valores del citado presupuesto comparados con los de igual periodo del año último.

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual periodo del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Agosto.	En el mes de Septiembre.	Total en los tres primeros meses.			
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES						
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	17.792.098'79	13.602.489'38	31.394.588'17	32.499.196'77	»	1.104.608'60
Idem industrial y de comercio.....	4.045.683'77	1.831.374'90	5.877.058'67	5.519.336'55	357.722'12	»
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Tesoro en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.....	71.887'24	375.359'93	447.247'17	»	447.247'17	»
Impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes.....	3.361.711'47	1.555.991'33	4.917.702'80	6.367.650'04	»	1.449.947'24
Idem de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto...	137.634'56	64.206'53	201.841'09	184.400'65	17.440'44	»
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	26.636	31.920	58.556	26.600	31.956	»
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	23.619'96	24.588'94	48.208'90	76.583'04	»	28.374'14
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	57	35	92	39.294'50	»	39.202'50
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	20	40	60	»	60	»
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	7.697'54	4.062'27	11.759'81	11.924'20	»	164'39
Idem del de Fomento (Carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	»	»	»	26.236'57	»	26.236'57
Idem del de la Gobernación y de los Establecimientos penales.....	128.063'13	41.616'99	169.680'12	182.221'21	»	12.541'09
Recursos eventuales.....	19.066'06	16.797'06	35.863'12	482.659'10	»	446.795'98
Alcances de varias clases y ramos.....	9.518'11	3.480'20	12.998'31	24.194'66	»	11.196'35
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	146'27	2.312'17	2.458'44	2.378'85	79'59	»
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.305'43	453'07	2.758'50	2.799'06	»	40'56
	25.626.145'33	17.554.727'77	43.180.873'10	45.445.475'20	854.505'32	3.119.107'42
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					2.264.602'10	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS						
Impuesto de cédulas personales.....	1.226.184'75	939.419'65	2.165.604'40	1.810.149'11	355.455'29	»
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	1.141.075'33	1.341.693'25	2.482.768'58	2.335.422'43	147.346'15	»
Donativo del Clero y monjas.....	230.863'01	231.794'98	462.657'99	465.512'24	»	2.854'25
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	42.773'11	69.900'03	112.673'14	50.735'20	61.937'94	»
Idem sobre las cargas de justicia.....	2.679'87	3.703'73	6.383'60	7.609'21	»	1.225'61
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	49'57	720'77	770'34	830'61	»	60'27
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	1.028.705'77	989.889'16	2.018.594'93	2.267.470'25	»	248.875'32
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	6.213'79	»	6.213'79	21.387'50	»	15.173'71
Idem de consumos.....	12.213.285'60	7.048.988'64	19.262.274'24	18.795.075'32	467.198'92	»
Recursos eventuales.....	18.129'74	2.979'03	21.108'77	5.714'47	15.394'30	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	5.878'40	4.091'22	9.969'62	20.809'81	»	10.840'19
Diez por 100 de administración de partícipes.....	17.648'08	18.383'62	36.031'70	24.446'29	11.585'41	»
	15.933.487'02	10.651.564'08	26.585.051'10	25.805.162'44	1.058.918'01	279.029'35
<i>Aumento líquido en 1887-88.....</i>					779.888'66	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS						
Derechos de importación.....	13.154.677'63	8.040.238'96	21.194.916'59	22.856.902'13	»	1.661.985'54
Idem de exportación.....	225'72	37'50	263'22	31.613'52	»	31.350'30
Impuesto de carga.....	686.932'30	344.568'49	1.031.500'79	814.510'66	216.990'13	»
Idem de descarga.....	555.495'56	264.456'61	819.952'17	871.604'66	»	51.652'49
Idem de viajeros.....	36.535'85	19.506'65	56.042'50	57.123'05	»	1.080'55
Derechos menores.....	116.133'35	71.405'06	187.538'41	163.980'96	23.562'45	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	31.823'15	16.624'24	48.447'39	48.603'74	»	156'35
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	58.791'97	59.126'68	117.918'65	77.424'31	40.494'34	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	2.025'30	997'25	3.625'55	4.378'65	»	753'10
Idem sobre los géneros coloniales.....	5.350.272'08	1.929.212'91	7.279.485'05	7.234.971'65	44.513'40	»
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	875.930'47	255.245'99	1.131.176'46	1.066.049'45	65.127'01	»
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	43.233'05	75.803'43	119.036'48	1.343.851'05	»	1.224.814'57
Recursos eventuales.....	630'26	1'43	631'69	6.377'55	»	5.745'86
Alcances.....	4.670'61	»	4.670'61	5.015	»	344'39
	20.917.985'30	11.077.225'26	31.995.210'56	34.582.406'38	390.687'33	2.977.883'15
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					2.587.195'82	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS						
Timbre del Estado.....	6.819.352'60	4.872.729'52	11.192.082'12	10.999.873'64	192.208'48	»
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista).....	15.221.444'27	7.530.088'51	22.751.532'78	31.803.100'54	»	9.051.567'76
Sales.....	136.744'95	46.157'75	182.902'70	397.495'65	»	214.592'95
Loterías.....	7.852.322'25	3.936.661	11.788.983'25	11.281.251	507.732'25	»
Recursos eventuales.....	18.483'60	»	18.483'60	351	18.132'60	»
Alcances.....	21.005'99	1.603'94	22.609'93	47.189'47	»	24.579'54
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	435'71	275'08	710'79	4.078	»	3.367'21
	30.069.789'37	15.887.515'80	45.957.305'17	54.533.339'30	718.073'33	9.294.107'46
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					8.576.034'13	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
Rentas.						
Minas de Almadén.....	»	»	»	43'86	»	43'86
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	14.858'27	20.750'11	35.608'38	17.194'62	18.413'76	»
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	1.053'74	260'37	1.314'11	4.864'63	»	3.550'52
Producto de canales y navegación fluvial.....	216.241'49	75.997'20	292.238'69	277.850'76	14.387'93	»
Idem de montes y plantíos.....	3.256'40	16.825'69	20.082'09	8.553'75	11.528'34	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	8.032'68	230'27	8.262'95	16.012'95	»	7.750
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	18.376'02	18.107'58	36.483'60	162.008'40	»	125.524'80
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.546'06	1.035'83	2.581'89	1.603'55	978'34	»
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	331'23	1.964'93	2.296'16	5.178'13	»	2.881'97
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	23.572'96	12.662'76	36.235'72	50.175'39	»	13.939'67
Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	6.195'83	20'84	6.216'67	459'24	5.757'43	»
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	215.931'25	15.362'50	231.293'75	224.293'75	7.000	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	20.693'32	962'19	21.655'51	22.819'98	»	1.164'47
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	35.153'80	11.090'52	46.244'32	105.877'45	»	59.633'13
Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	700	10.441	11.141	7.033'42	4.107'58	»
Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	29.592'88	13.231'93	42.824'81	52.054'91	»	9.230'10
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	260'36	»	260'36	»	260'36	»
Recursos eventuales.....	20.586'59	49'23	20.635'82	12.881'66	7.754'16	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	547'94	263	810'94	311'97	498'97	»
	616.930'82	199.255'95	816.186'77	969.218'42	70.686'87	223.718'52
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					153.031'65	

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Agosto.	En el mes de Septiembre.	Total en los tres primeros meses.			
PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS						
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	1.825'74	563'75	2.389'49	»	2.389'49	»
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	96	»	96	185	»	89
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	311.744'51	156.436'43	468.180'94	534.774'21	»	66.593'27
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	51.238'12	54.217'40	105.455'52	215.935'66	»	110.480'14
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	130.291'98	83.220'14	213.512'12	514.093'30	»	300.581'18
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	»	3.626'50	3.626'50	3.125'09	501'41	»
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranza de los ramos de Guerra y Marina.....	»	1.693'60	1.693'60	»	1.693'60	»
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	»	»	»	3.601	»	3.601
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	4.090'08	2.548'38	6.638'46	9.412'68	»	2.774'22
Tránsito y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1873 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	158.996'65	57.644'46	216.641'11	197.221'07	19.420'04	»
	658.283'08	359.950'66	1.018.233'74	1.478.348'01	24.004'54	484.118'81

Baja líquida en 1887-88..... 460.114'27

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Recursos ordinarios.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	90.496'14	38.224'31	128.720'45	273.064'97	»	144.344'52
Giro mutuo del Tesoro.....	77.143'72	40.401'07	117.544'79	130.969'76	»	13.424'97
Caja de Moneda.....	393.152'16	241.357'80	637.509'96	114.208'10	523.201'86	»
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	10	2	12	81.029'73	»	81.017'73
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	331'34	2'625	567'59	4.155'54	»	3.587'95
Recursos eventuales.....	24.731'59	8.138'44	32.870'03	105.223'04	»	72.353'01
Alcances.....	5.535'01	356'25	5.891'26	17.031'11	»	11.139'85
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	297'77	228'36	526'13	1.440'40	»	914'27
Atreos hasta fin de 1849.....	»	»	»	623'88	»	623'88
Producto de la redención del servicio militar.....	199.250	131.208'34	330.458'34	49.250	281.208'34	»
Idem de la Marina.....	31.000	6.500	37.500	6.000	31.500	»
	821.947'73	469.652'82	1.291.600'55	783.096'53	835.910'20	327.406'18

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	10.000.000	»	10.000.000	»	10.000.000	»
	10.821.947'73	469.652'82	11.291.600'55	783.096'53	10.835.910'20	327.406'18

Aumento líquido en 1887-88..... 10.568.504'02

RESUMEN

Contribuciones.....	25.626.145'33	17.554.727'77	43.180.873'10	45.445.475'20	»	2.264.602'10
Impuestos.....	15.933.487'02	10.651.564'08	26.585.051'10	25.805.162'44	770.888'66	»
Aduanas.....	20.917.985'30	11.077.225'26	31.995.210'56	34.582.406'38	»	2.587.195'82
Rentas Estancadas.....	30.069.789'37	15.887.515'80	45.957.305'17	54.533.339'30	»	8.576.034'13
Propiedades y Derechos del Estado.....	616.930'82	199.255'95	816.186'77	969.218'42	»	153.031'65
Tesoro público.....	658.283'08	359.950'66	1.018.233'74	1.478.348'01	»	460.114'27
	10.821.947'73	469.652'82	11.291.600'55	783.096'53	10.568.504'02	»
	104.644.568'65	56.199.892'34	160.844.460'99	163.597.046'28	11.288.392'68	14.040.977'97

Baja líquida en 1887-88..... 2.752.585'29

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 10 de Octubre de 1887.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Núm. 5.

Presupuesto de 1887-88.—Mes de Septiembre de 1887.

Pagos liquidados ejecutados en el mes arriba expresado y en los dos anteriores, por obligaciones del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Agosto.	En el mes de Septiembre.	Total de los tres primeros meses.			
Casa Real.....	691.666'65	691.666'65	1.383.333'30	1.420.833'30	»	37.500'00
Cuerpos Colegisladores.....	312.433'74	182.433'74	494.867'48	333.047'48	161.820	»
Deuda pública.....	2.330.202'54	2.643.300'36	4.973.502'90	3.467.024'17	1.506.478'73	»
Cargas de justicia.....	74.260	48.331'70	122.591'70	141.183	»	18.591'30
Clases pasivas.....	3.975.976'26	4.220.309'52	8.196.285'78	7.906.160'68	290.125'10	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	88.239'19	94.655'94	182.895'13	181.075'68	1.819'45	»
Ministerio de Estado.....	277.534'49	91.806'96	369.341'45	238.016'93	131.324'52	»
Idem de Gracia y Justicia.....	1.038.077'46	1.098.630'14	2.136.707'60	1.987.295'94	149.411'66	»
Idem de la Guerra.....	3.295.605'36	3.299.752'21	6.595.357'57	6.613.352'53	»	17.974'96
Idem de Marina.....	18.448.808'75	12.678.272'17	31.127.080'92	32.003.356'48	»	876.275'56
Idem de la Gobernación.....	5.235.601'05	3.162.022'59	8.397.623'64	7.132.623'02	1.265.000'62	»
Idem de Fomento.....	1.982.580'64	1.964.319'23	3.946.899'87	4.544.871'22	»	597.971'35
Idem de Hacienda.....	3.149.813'05	4.873.924'32	8.023.737'37	9.292.987'28	»	1.269.249'91
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.482.690'78	1.478.652'02	2.961.342'80	3.750.582'87	»	789.240'07
Colonia de Fernando Póo.....	7.780.084'72	5.605.971'74	13.386.056'46	20.534.985'25	»	7.148.928'79
	55.500	55.500	111.000	93.361	17.639	»
	50.219.074'68	42.189.549'29	92.408.623'97	99.640.736'83	3.523.619'08	10.755.731'94

Baja líquida en 1887-88..... 7.232.112'86

OBSERVACIONES. 1.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación ascienden á 45.220.507'85 pesetas; por consiguiente, que sumando esta partida con la de 4.973.502'90 pesetas que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Septiembre iban entregadas ya para la expresada obligación 50.194.010'75 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1887-88 al terminar el referido mes de Septiembre último, importa 137.629.131'82 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Núm. 6.

Año económico de 1887-88.

Ingresos y pagos liquidados durante el mes de Septiembre de 1887 y en los dos anteriores por Resultas de ejercicios definitivamente cerrados, comparados con los de igual periodo del año último.

INGRESOS	Hasta fin de Agosto.	En el mes de Septiembre.	Total de los tres primeros meses.	En igual periodo del año anterior. 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	1.543.894'41	539.855'54	2.083.749'95	4.162.966'43	»
Idem de Impuestos.....	153.593'28	68.395'27	221.988'55	1.751.904'03	»	1.529.915'48
Idem de Aduanas.....	»	»	»	17.665'40	»	17.665'40
Idem de Rentas Estancadas.....	2.906'67	1.021'96	3.928'63	34.147'71	»	30.219'08
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	70.226'95	520.668'71	590.895'66	86.957'42	503.938'24	»
Idem del Tesoro público.....	854'50	585	1.439'50	295.510'68	»	294.071'18
Presupuesto especial y extraordinario.....	1.771.475'81	1.130.526'48	2.902.002'29	6.349.151'67	503.938'24	3.951.087'62
	58.439'47	11.588'70	70.028'17	141.982'03	»	71.953'86
	1.829.915'28	1.142.115'18	2.972.030'46	6.491.133'70	503.938'24	4.023.041'48
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					3.519.103'24	
PAGOS						
Deuda pública.....	1.402.800'75	325.612'64	1.728.413'39	2.132.832'88	»	404.409'49
Cargas de justicia.....	2.196'57	56'25	2.252'82	242'10	2.010'72	»
Ministerio de Estado.....	»	400	400	»	400	»
Idem de Gracia y Justicia.....	»	15.829'14	15.829'14	5.300'74	10.528'40	»
Idem de la Guerra.....	13.057'88	»	13.057'88	42.613'44	»	29.555'56
Idem de Marina.....	4.613.526'82	472	4.613.998'82	45.190'46	4.568.808'36	»
Idem de la Gobernación.....	4.224'99	962'50	5.187'49	1.034'31	4.153'18	»
Idem de Fomento.....	17.892'30	49.944'47	67.836'77	905.274'19	»	837.437'42
Idem de Hacienda.....	7.337'27	36.373'88	43.711'15	104.565'91	»	60.852'76
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	920.531'47	33.047'06	953.578'53	1.432.788'82	»	479.210'29
Presupuesto especial y extraordinario.....	6.981.568'05	462.697'94	7.444.265'99	4.669.830'85	4.585.900'66	1.811.465'52
	»	»	»	66.931'09	»	66.931'09
	6.981.568'05	462.697'94	7.444.265'99	4.736.761'94	4.585.900'66	1.878.396'61
<i>Aumento líquido.....</i>					2.707.504'05	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º

El Intercorresponsable,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Núm. 7

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Estado demostrativo de la proporción que ofrecen los valores liquidados y la recaudación obtenida, con los ingresos presupuestados en los quince meses de los años económicos 1886-87 y 1885-86.

	INGRESOS PRESUPUESTOS		VALORES LIQUIDADOS		RECAUDACIÓN OBTENIDA		TANTO POR CIENTO que con relación á lo presupuestado representa lo			
	1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	LIQUIDADOS		RECAUDADO	
							1886-87	1885-86	1886-87	1885-86
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES										
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	180.000.000	180.000.000	180.605.711'77	180.632.608'34	166.839.846'37	167.685.553'02	100.364	100.351	92'689	93'159
Idem industrial y de comercio.....	40.000.000	40.000.000	39.066.384'68	34.185.850'85	34.131.235'10	33.166.889'53	97'666	95'464	85'328	82'967
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes...	31.000.000	31.000.000	31.312.738'27	26.991.905'71	30.796.587'54	26.675.701'68	101'009	87'070	99'344	80'051
Idem de minas.—Cánon por razón de superficie.....	2.000.000	2.000.000	1.980.150'47	1.947.055'39	1.475.084'80	1.436.874'79	99'008	97'353	73'754	71'844
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	700.000	700.000	634.440'01	517.776'33	572.343'34	442.409'66	90'634	73'968	81'763	63'201
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	500.000	500.000	423.777'23	367.664'16	420.981'37	367.664'16	84'755	73'533	84'196	73'533
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	2.279.000	2.279.000	467.316'16	1.252.268'51	467.316'16	1.252.268'51	18'750	54'948	20'505	54'948
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.	15.000	15.000	12.528'69	11.273'82	12.528'69	11.273'82	83'525	75'159	83'524	75'159
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	280.000	280.000	101.524'43	156.430'04	101.524'43	154.659'79	36'258	55'868	36'259	55'236
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	250.000	50.000	80.227	23.779'36	80.227	23.412'20	32'090	47'559	32'091	46'824
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.....	1.180.000	1.180.000	1.254.575'66	769.638'09	1.251.547'16	768.871'49	106'320	65'224	106'063	65'159
Recursos eventuales.....	590.000	590.000	924.705'22	1.276.052'44	922.548'99	1.246.872'36	156'730	216'276	156'364	211'334
Alcances de varias clases y ramos.....	260.000	260.000	38.401'42	163.909'44	38.401'42	163.909'44	14'770	63'042	14'769	63'042
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	19.000	19.000	6.944'92	32.373'63	6.944'92	32.373'63	36'552	170'388	36'552	170'388
Atrasos hasta fin de 1849.....	25.000	25.000	25.336'18	39.437'65	25.336'18	39.437'65	101'345	157'750	101'345	157'750
	259.098.000	258.898.000	256.934.762'11	252.368.003'76	237.142.453'47	233.488.171'73	99'165	97'478	91'526	90'185
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS										
Impuesto de cédulas personales.....	8.000.000	8.000.000	6.557.451'11	6.341.422'70	6.298.366'37	5.851.067'69	81'968	79'267	78'730	73'138
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	15.733.000	15.733.000	15.053.883'74	14.986.919'90	15.053.883'74	14.985.873'21	95'680	95'258	95'680	95'251
Donativo del Clero y monjas.....	3.000.000	3.000.000	2.885.454'10	2.897.753'92	2.885.454'10	2.897.753'92	96'183	96'592	96'183	96'592
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	1.500.000	1.500.000	1.863.942'42	1.688.367'09	1.661.223'38	1.421.135'68	124'262	112'558	110'748	94'742
Idem sobre las cargas de justicia.....	110.000	110.000	78.838'86	70.529'70	75.351'42	70.495'43	71'672	64'118	68'501	64'087
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	300.000	300.000	434.138'73	396.651'27	268.038'66	208.302'20	144'713	132'217	139'375	129'559
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	11.000.000	11.000.000	11.499.624'57	10.277.404'92	11.499.209'66	10.277.262'38	104'542	93'430	104'538	93'430
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.	1.145.000	1.145.000	437.079'80	839.296'94	431.746'79	839.296'94	38'173	73'361	37'707	73'301
Idem de consumos.....	93.000.000	93.000.000	92.564.289'20	90.600.906'46	86.415.044'61	84.883.048'90	99'532	97'420	93'005	91'272
Recursos eventuales.....	25.000	25.000	25.483'67	41.155'24	23.975'85	41.155'24	191'934	164'620	15'903	161'620
Alcances.....	5.000	5.000	»	931'96	»	931'96	100	18'639	100	18'639
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	100.000	100.000	84.890'27	89.865'56	84.890'27	89.865'56	94'890	89'866	94'890	89'866
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000	1.000	»	275'80	»	275'80	100	27'580	100	27'580
Diez por 100 de administración de partícipes.....	132.000	132.000	130.555'42	1.072.229'18	128.901'06	1.071.294'05	98'906	812'295	97'652	811'586
	134.051.000	134.051.000	131.625.631'89	129.303'711'14	124.986.174'67	122.818.133'88	98'191	96'459	93'237	91'620

	INGRESOS PRESUPUESTOS		VALORES LIQUIDADOS		RECAUDACIÓN OBTENIDA		TANTO POR CIENTO que con relación á lo presupuestado representa lo			
	1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	LIQUIDADADO		RECAUDADO	
							1886-87	1885-86	1886-87	1885-86
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS										
Derechos de importación.....	98.800.000	98.800.000	94.879.234'18	90.237.331'68	93.359.443'41	89.394.447'32	96'032	91'333	94'493	90'480
Idem de exportación.....	685.000	685.000	72.211'46	259.964'94	35.005	249.262'66	10'542	37'951	5'110	36'389
Impuesto de carga.....	3.420.000	3.420.000	4.000.908'47	3.516.896'22	4.000.871'97	3.514.956'99	116'986	102'833	116'985	102'776
Idem de descarga.....	4.230.000	4.230.000	3.394.923'50	3.021.646'07	3.394.801'50	3.019.353'68	80'258	71'434	80'255	71'380
Idem de viajeros.....	205.000	205.000	203.516'41	156.182'70	203.464'21	155.859'20	99'276	76'187	99'251	76'029
Derechos menores.....	768.000	768.000	706.821'71	627.472'99	706.103'03	627.128'35	92'034	81'702	91'940	81'657
Idem de cuarentena y lazareto.....	72.000	72.000	139.991'11	334.118'88	121.976'74	318.884'07	194'432	464'054	169'412	442'894
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas...	536.000	536.000	798.095'22	582.040'60	544.499'24	451.659'39	148'898	108'590	101'586	84'265
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	38.000	38.000	16.522'31	14.336'08	16.522'31	14.336'08	43'480	37'727	43'480	37'727
Idem sobre los géneros coloniales...	21.192.000	21.192.000	28.387.308'87	26.290.875'53	28.130.572'35	26.260.982'23	133'953	124'060	132'741	123'919
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	3.995.000	3.995.000	3.869.768'04	3.757.341'53	3.834.444'11	3.720.388'48	96'865	94'051	95'981	93'126
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	17.134.476'44	19.478.974'23	17.134.476'44	19.478.974'23	17.134.476'44	19.478.974'23	100	100	100	100
Recursos eventuales.....	40.000	40.000	90.411'46	3.106'47	90.374'96	3.106'47	201'028	7'766	225'937	7'766
Alcances.....	17.000	17.000	5.026'80	7.749'20	5.026'80	7.749'20	29'569	45'580	29'569	45'580
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	2.000	2.000	21'91	»	21'91	»	1'095	»	1'095	100
Suma	151.134.476'44	153.478.974'23	153.699.242'89	148.288.037'12	151.577.603'98	147.217.083'35	101'697	96'618	100'293	95'920
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS										
Timbre del Estado { Papel sellado.....	45.000.000	45.000.000	44.364.719'94	43.929.353'99	44.341.937'29	43.911.996'50	98'588	97'621	98'538	97'582
{ Varios productos.....										
{ Licencias de uso de armas, caza y pesca.....										
Tabacos.....	140.000.000	140.000.000	130.095.390'23	131.755.578'26	129.320.645'61	131.667.014	92'925	94'111	92'371	94'048
Sales.....	1.200.000	1.200.000	1.016.810'10	740.484'65	1.016.810'10	740.484'65	84'734	61'707	84'734	61'707
Loterías.....	77.005.000	77.005.000	74.391.913'50	72.632.329'32	74.391.913'50	72.632.329'32	96'607	94'321	96'607	94'321
Recursos eventuales.....	30.000	30.000	291.734	222.000'92	1.609'16	222.000'92	972'446	740'003	5'363	740'003
Alcances.....	120.000	120.000	112.995'46	49.709'66	112.995'46	49.709'66	94'162	41'424	94'162	41'424
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	7.000	7.000	6.830'25	6.857'55	6.830'25	6.857'55	97'575	97'965	97'575	97'965
Atrasos hasta fin de 1849.....	»	2.020'25	»	2.020'25	»	2.020'25	»	100	»	100
Suma	263.362.000	263.364.020'25	250.280.393'48	249.338.334'60	249.192.741'37	249.232.412'85	95'032	94'674	94'620	94'634
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO										
<i>Rentas.</i>										
Minas de Almadén.....	6.955.000	6.955.000	6.874.308'78	6.482.468'25	6.874.308'78	6.482.468'25	98'840	93'206	98'840	93'200
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	400.000	400.000	375.000	375.000	375.000	375.000	93'750	93'750	93'750	93'756
Rentas de los bienes del Estado en general.....	540.000	540.000	107.404'29	100.866'36	105.803'25	89.198'81	18'890	18'679	19'593	16'518
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	10.900	10.900	48.467'30	60.724'79	46.435'01	57.970'81	444'654	557'108	426'009	531'842
Producto de canales y navegación fluvial.....	702.000	702.000	744.490'41	729.327'51	744.490'41	709.564'91	106'053	103'893	106'053	101'077
Idem de montes y plantíos.....	133.390	133.390	114.067'95	174.048'44	51.477'65	132.274'41	85'514	130'481	38'592	99'164
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	75.000	75.000	82.266'80	54.113'26	81.131'59	50.463'68	109'689	72'151	108'175	67'285
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	1.700.000	1.700.000	568.879'77	338.864'01	512.502'14	259.125'37	33'464	19'933	30'147	15'243
Renta de cruzada.—Producto líquido.....	2.684.000	2.684.000	2.544.460'15	2.483.694'38	2.504.133'77	2.483.694'38	94'801	92'537	93'299	92'537
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	2.600	2.600	31.847'39	17.381'28	31.847'39	17.173'33	1.224'900	668'510	1.224'900	660'512
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	460.600	460.600	277.632'50	257.107'52	252.574'18	209.231'25	60'277	55'820	54'836	45'426
Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	77.000	77.000	59.982'61	63.757'21	20.246'15	24'145'75	77'899	82'802	26'813	31'358
Recurso votado por la Diputación provincial de Madrid para sufragar los gastos de la Exposición de la Industria y de las Artes.....	250.000	250.000	»	»	»	»	100	100	100	100
Asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	942.285	942.285	989.929'14	944.256'22	941.229'14	904.318'72	105'056	100'209	99'888	95'971
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	53.285	53.285	47.934'59	45.201'12	44.744'59	40.511'12	89'958	84'829	83'972	76'027
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	195.700	195.700	263.317'69	374.797'73	263.317'69	374.797'73	134'552	191'516	134'552	191'516
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....	880.700	880.700	887.144'72	880.719'19	21.645'01	12.510'65	100'732	100'002	2'458	1'421
Recursos eventuales.....	93.900	93.900	185.053'17	30.995'03	185.053'17	30.979'14	197'075	33'009	197'075	32'991
Alcances.....	300	300	»	8.563'96	»	8.563'96	100	2.854'653	100	2.854'653
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	3.805	3.805	1.437'42	1.893'35	1.437'42	1.893'35	37'777	49'760	37'777	49'760
Atrasos hasta fin de 1849.....	93.900	93.900	»	6.196'87	»	6.196'87	100	6'599	100	6'599
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	750.000	950.000	785.587'64	737.449'59	729.190'67	731.958'79	104'745	77'626	97'225	77'048
Derechos de liquidación del impuesto de Derechos reales.....	221.000	54.747'71	238.522'35	54.747'71	238.522'35	54.664'19	107'929	100	107'929	99'847
Suma	17.225.365	17.259.112'71	15.227.734'67	14.222.173'78	14.025.090'36	13.056.705'47	88'403	82'404	81'421	75'651
PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS										
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	4.127	4.127	7.097'»	7.286'90	7.025'64	5.704'91	171'965	176'567	170'236	138'233
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	6.400	6.400	9.322'16	22.808'81	6.050'39	12.622'93	145'658	356'358	94'537	197'233
Idem íd. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	8.657.400	8.657.400	3.271.203'79	6.962.245'96	2.312.447'92	5.570.995'45	37'785	80'420	26'711	64'361
Vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	675.088	675.088	1.353.772'96	2.319.307'35	849.624'42	1.499.027'19	200'532	343'556	125'854	222'049
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	6.290.000	6.290.000	1.729.257'94	1.668.034'58	1.729.257'94	1.668.034'58	27'492	26'519	27'492	26'678
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	400.000	400.000	70.952'59	30.755'98	31.230'09	28.256'30	17'738	7'689	7'808	7'064
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	214.000	214.000	194.210'80	1.798'64	151.200'»	1.143'95	90'753	0'840	61'308	0'534
Suma y sigue	16.247.015	16.247.015	6.635.817'24	11.012.238'22	5.066.836'40	8.785.785'31	»	»	»	»

	INGRESOS PRESUPUESTOS		VALORES LIQUIDADOS		RECAUDACIÓN OBTENIDA		TANTO POR CIENTO que con relación á lo presupuestado representa lo				
	1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	LIQUIDADO		RECAUDADO		
							1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	
<i>Sumas anteriores.....</i>	16.247.015	16.247.015	6.635.817'24	11.012.238'22	5.066.836'40	8.785.785'31	>	>	>	>	
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	81.000	81.000	4.601	18.003'49	4.601	18.003'49	5'680	22'226	5'680	22'226	
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones....	20.000	20.000	33.484'52	32.117'71	33.484'52	32.117'71	167'423	160'588	167'423	152'941	
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	15.000.000	>	1.609.305'45	>	1.608.384'47	>	10'729	>	10'722	>	
Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	>	177.918'36	>	177.918'36	>	177.918'36	>	100	>	100	
	31.348.015	16.525.933'36	8.283.208'21	11.240.277'78	6.713.306'39	9.013.824'87	26'423	68'016	21'415	48'555	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO											
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente....	4.800.000	4.800.000	2.156.204'49	6.882.357'36	2.156.204'49	6.882.357'36	44'921	143'382	44'921	143'382	
Giro mútuo del Tesoro.....	650.000	650.000	579.465'54	602.934'47	579.465'54	602.934'47	89'149	92'759	89'149	92'759	
Casa de Moneda.....	3.096.000	3.096.000	2.481.074'80	2.799.565'54	2.481.074'80	2.799.565'54	80'138	90'425	80'138	90'425	
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio filete.....	6.500.000	6.500.000	>	>	>	>	100	100	100	100	
Indemnizaciones de Guerra.—Marruecos.....	700.000	700.000	>	351.344'73	>	351.344'73	100	50'192	100	50'192	
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	250.000	250.000	116.492'91	137.579'60	116.492'91	137.579'60	46'597	55'032	46'597	55'032	
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i>	8.000	8.000	16.821'72	11.050'46	15.527'68	9.972'96	210'271	138'131	194'096	124'662	
Recursos eventuales.....	1.600.000	1.600.000	7.535.816'17	2.299.714'69	7.535.816'17	2.299.714'69	470'989	143'732	470'989	143'732	
Aleances.....	25.000	25.000	193.856'11	16.906'53	193.856'11	16.906'53	775'424	67'626	775'424	67'626	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	2.000	2.000	4.932'38	2.727'12	4.932'38	2.727'12	246'619	136'356	246'619	136'356	
Atrasos hasta fin de 1849.....	20.000	20.000	1.141'10	>	1.141'10	>	5'705	>	5'705	>	
Producto de la redención del servicio militar.....	16.500.000	>	14.065.250	>	14.065.250	>	85'189	>	85'189	>	
Idem de la de la Marina.....	300.000	>	418.849'99	>	418.849'99	>	139'617	>	139'617	>	
	34.451.000	17.651.000	27.569.905'21	13.104.180'50	27.568.611'17	13.103.103	>	>	>	>	
RECURSOS EXTRAORDINARIOS											
Producto de la sustitución militar destinado á los gastos de material de Guerra y Marina.....	>	11.000.000	>	11.000.000	>	11.000.000	>	100	>	100	
Fondo del Consejo de Redenciones y enganches militares.....	39.600.000	20.000.000	58.948.215'29	20.000.000	58.948.215'29	20.000.000	148'859	100	148'859	100	
Idem del Consejo de premios de la Marina.....	6.650.000	>	7.985.489'64	>	7.985.489'64	>	120'083	>	120'083	>	
Idem de la obra pía de los Santos lugares de Jerusalén.....	12.500.000	>	10.077.877	>	10.077.877	>	80'623	>	80'623	>	
Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia..	>	421.000	>	421.000	>	421.000	>	100	>	100	
	93.201.000	49.072.000	104.581.487'14	44.525.180'50	104.580.193'10	44.524.103	112'211	90'734	112'209	90'732	
RESUMEN											
<i>Valores á cargo de la Dirección general de.....</i>	Contribuciones.....	259.098.000	258.898.000	256.934.762'11	252.368.003'76	237.142.453'47	233.488.171'73	99'165	97'478	91'526	90'185
	Impuestos.....	134.051.000	134.051.000	131.625.631'89	129.303.711'14	124.986.174'07	122.818.133'88	98'191	96'459	93'237	91'620
	Aduanas.....	151.134.476'44	153.478.974'23	153.699.242'89	148.238.037'12	151.577.603'98	147.217.088'35	101'697	96'618	100'293	95'920
	Rentas estancadas.....	263.362.000	263.364.020'25	250.280.393'48	249.338.334'60	249.192.741'37	249.232.412'85	95'032	94'674	94'620	94'634
	Propiedades y derechos del Estado.....	17.225'365	17.259.112'71	15.227.734'67	14.222.173'78	14.025.090'36	13.056.705'47	88'403	82'404	81'421	75'651
	Ventas.....	31.348'015	16.525.933'36	8.283.208'21	11.240.277'78	6.713.306'39	9.013.824'87	26'423	68'016	21'415	48'655
Tesoro público.....	93.201.000	49.072.000	104.581.487'14	44.525.180'50	104.580.193'10	44.524.103	112'211	90'734	112'209	90'732	
	949.419.856'44	892.649.040'55	920.632.460'39	849.285.718'68	888.217.562'74	819.350.440'15	96'967	95'142	93'554	91'788	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Núm. 8

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Estado demostrativo de la proporción que ofrecen las obligaciones reconocidas y los pagos ejecutados con los créditos presupuestos en los quince primeros meses de los ejercicios de 1886-87 y 1885-86.

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		OBLIGACIONES RECONOCIDAS		PAGOS EJECUTADOS		TANTO POR CIENTO que con relación á las obligaciones presupuestas representan			
	1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	1886-87	1885-86	Las reconocidas.		Los pagos ejecutados.	
							1886-87	1885-86	1886-87	1885-86
Casa Real.....	9.350.000	9.680.555'55	8.759.722'18	9.680.555'51	8.759.722'18	9.449.999'96	93'687	100	93'687	97'618
Cuerpos Colegisladores.....	1.998.285	1.998.285	1.949.764'17	1.998.285	1.949.764'17	1.998.285	97'572	100	97'572	100
Deuda pública.....	284.708.212'86	281.580.982'31	284.708.212'86	281.580.982'31	256.568.419'72	250.663.739'24	100	99'837	90'116	89'021
Cargas de justicia.....	2.025.917	2.838.460'55	1.933.316'24	2.806.490'83	1.868.885'33	2.692.109'98	95'419	98'874	92'248	94'842
Clases pasivas.....	50.087.120'14	50.154.142'44	50.087.120'14	50.154.142'44	50.087.120'14	50.121.896'17	100	100	100	99'936
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.102.542	1.102.542	1.088.485'62	1.080.533'99	1.088.485'62	1.080.533'99	98'725	98'004	98'725	98'004
Ministerio de Estado.....	5.641.302'67	4.777.572'79	1.635.328	4.662.615'92	1.633.723'13	1.675.353'54	28'988	97'594	28.960	35'067
Idem de Gracia y Justicia.....	13.487.644'28	13.487.644'28	12.707.239'62	12.575.672'05	12.699.339'10	12.455.846'79	94'213	93'238	94'155	92'350
Idem de Marina.....	42.560.735'65	42.631.960'65	41.569.423'45	41.841.404'17	41.550.033'82	41.767.333'35	97'670	98'145	97'625	97'972
Idem de la Guerra.....	162.390.515'17	159.579.378'35	157.798.251'59	156.512.203'63	157.318.867'43	153.851.348'92	97'172	98'078	96'876	96'411
Idem de Hacienda.....	45.211.226	48.509.545	44.145.349'32	47.051.986'71	43.605.382'69	39.158.244'13	97'642	96.995	96'448	80'723
Idem de la Gobernación.....	32.896.105'58	34.935.552'39	30.072.935'78	32.652.504'35	29.901.306'09	31.627.767'50	91'417	93'465	90'896	90'532
Idem de Fomento.....	104.981.079'07	108.566.322'48	93.918.091'49	87.463.874'55	90.956.968'25	83.936.013'42	89'462	80'563	86'641	76'576
Idem de Hacienda.....	23.714.319'91	24.935.064'13	21.895.975'37	24.227.067'80	21.865.523'31	23.929.899'68	92'332	97'161	92.204	95'969
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	164.364.969'27	175.466.284'78	151.350.544'86	171.065.923'46	149.088.537'16	159.604.456'95	92'076	97'492	90'706	90'960
Colonia de Fernando Póo.....	560.166	560.166	560.166	560.166	560.166	560.166	100	100	100	100
	945.080.140'60	960.804.458'70	904.179.926'69	925.914.408'72	869.502.244'14	864.573.044'62	95'672	96'321	92'003	89'984

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Núm. 9

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
TENEDURÍA DE LIBROS

Estado demostrativo de la proporción que ofrecen los valores liquidados y la recaudación obtenida con los ingresos presupuestos en el primer trimestre de los años económicos 1887-88 y 1886-87.

	CUARTA PARTE DE LOS INGRESOS PRESUPUESTOS		VALORES LIQUIDADOS		RECAUDACIÓN OBTENIDA		TANTO POR CIENTO que con relación á lo presupuestado representa lo			
	1887-88	1886-87	1887-88	1886-87	1887-88	1886-87	LIQUIDADADO		RECAUDADO	
							1887-88	1886-87	1887-88	1886-87
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES										
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	44.250.000	45.000.000	44.005.590'66	42.163.824'80	31.394.588'17	32.499.196'77	99'447	93'697	70'948	72'220
Contribución industrial y de comercio.....	10.750.000	10.000.000	8.654.517'39	8.301.174'05	5.877.058'67	5.519.336'55	80'507	83'012	54'670	55'193
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.....	768.840'50	»	798.080'40	»	447.247'17	»	103'308	»	58'172	»
Impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes. Idem de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	7.750.000	7.750.000	5.225.036'34	6.002.113'56	4.917.702'80	6.367.650'04	67'420	85'189	63'454	82'163
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	875.000	500.000	403.187'51	383.011'49	201.841'09	184.400'65	46'079	76'602	23'068	36'880
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	175.000	175.000	58.556	96.203'33	58.556	26.600	33'461	54'973	33'461	15'200
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	112.500	125.000	333.096'11	76.583'04	48.208'90	76.583'04	296'085	61'266	42'852	61'266
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento..	495.750	569.750	92	39.294'50	92	39.294'50	0'019	6'897	0'019	6'897
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	3.750	3.750	60	»	60	»	1'600	1'000	1'600	1'000
Idem del de Fomento (Carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	43.250	70.000	11.759'81	13.115'71	11.759'81	11.924'20	27'190	18'737	27'190	17'035
Idem del de la Gobernación y de los establecimientos penales.....	12.500	62.500	»	26.236'57	»	26.236'57	1'000	41'979	1'000	41'979
Recursos eventuales.....	303.000	295.000	170.096'68	184.223'41	169.680'12	182.221'21	56'137	62'449	56	61'769
Alcances de varias clases y ramos.....	245.000	147.500	33.541'83	481.507'37	35.863'12	482.659'10	15'731	323'479	14'638	327'227
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	25.000	65.000	12.998'31	24.194'66	12.998'31	24.194'66	51'993	37'223	51'993	37'223
Atrasos hasta fin de 1849.....	3.750	4.750	2.458'44	2.378'85	2.458'44	2.378'85	65'558	50'081	65'558	50'081
	10.000	6.250	2.758'50	2.799'06	2.758'50	2.799'06	27'585	44'785	27'585	44'785
	65.823.340'50	64.774.500	59.716.859'98	58.399.660'40	43.180.873'10	45.445.475'20	90'723	90'158	65'601	70'160
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS										
Impuesto de cédulas personales.....	2.000.000	2.000.000	3.087.622'15	2.251.803'10	2.165.604'40	1.810.149'11	154'981	112.590	108'280	90'507
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	3.950.000	3.933.250	2.490.247'98	2.335.678'11	2.482.768'58	2.335.422'43	63'044	59'383	62'855	59'376
Donativo del Clero y monjas.....	750.000	750.000	468.547'77	465.512'24	462.657'99	465.512'24	62'473	62'068	61'678	62'068
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	425.000	375.000	270.664'52	129.178'47	112.673'14	50.735'20	63'686	34'447	26.511	13.529
Idem sobre las cargas de justicia.....	27.500	27.500	7.045'19	8.264'15	6.383'60	7.609'21	25'619	30'051	23.213	27'669
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	75.000	75.000	5.712'29	2.039'21	770'34	830'61	7'616	2'718	1'027	1'170
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	3.000.000	2.750.000	2.020.125'86	2.267.999'56	2.018.594'93	2.267.470'25	67'337	82'472	67'286	82'453
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.	137.500	286.250	9.480'46	21.387'50	6.213'79	21.387'50	6'895	7'475	4.519	7.475
Idem de consumos.....	23.250.000	23.250.000	23.822.130'63	24.066.471'31	19.262.274'24	18.795.075'32	102'461	103'511	82'848	80'839
Recursos eventuales.....	6.250	6.250	27.577'81	5.727'97	21.108'77	5.714'47	441'245	91'647	337'740	91'431
Alcances de dichos impuestos.....	1.250	1.250	»	»	»	»	1'000	1'000	1'000	1'000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	25.000	25.000	9.969'62	20.809'81	9.969'62	20.809'81	39'878	83'239	39'878	83'239
Atrasos hasta fin de 1849.....	250	250	»	»	»	»	1'000	1'000	1'000	1'000
Diez por 100 de administración de partícipes.....	33.000	33.000	38.350'94	27.400'20	36.031'70	24.446'29	116'215	83'030	109'187	74'079
	33.680.750	33.512.750	32.257.475'22	31.602.271'63	26.585.051'10	25.805.162'44	95'774	94'299	78.932	77'001
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS										
Derechos de importación.....	23.500.000	24.700.000	24.040.522'02	24.854.743'33	21.194.916'59	22.856.902'13	102'300	100'626	90'191	92'538
Idem de exportación.....	25.000	171.250	88.932'78	48.448'72	263'22	31.613'52	355'731	28'291	1'053	18'460
Impuesto de carga.....	850.000	855.000	1.036.772'51	827.109'92	1.031.500'79	814.510'66	121'937	96'738	121'853	95'264
Idem de descarga.....	900.000	1.057.500	829.864'40	892.728'19	819.952'17	871.604'66	92'207	84'419	91.106	82.421
Idem de viajeros.....	75.000	51.250	57.503'99	58.096'62	56.042'50	57.123'05	76'672	113'359	74'723	111.460
Derechos menores.....	175.000	192.000	188.307'50	169.332'55	187.543'41	163.980'96	107'604	88'194	107'188	85'407
Idem de cuarentena y lazareto.....	40.000	18.000	54.106'82	61.462'61	48.447'39	48.603'74	135'267	341'459	121.118	270'021
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas... Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagares.....	100.000	134.000	449.078'98	175.739'59	117.918'65	77.424'31	449'078	131'149	117'918	57'779
Idem sobre los géneros coloniales... Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	3.250	9.500	3.625'55	4.378'65	3.625'55	4.378'65	111'555	46'091	111'555	46'091
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	7.100.000	5.298.000	7.740.818'65	7.331.235'13	7.279.485'05	7.234.971'65	109'025	138'377	102.528	136'560
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	975.000	998.750	1.386.957'02	1.067.022'89	1.131.176'46	1.066.049'45	142'252	106'836	116'018	106'738
Recursos eventuales.....	119.036'48	1.907.467'87	119.036'48	1.343.851'05	119.036'48	1.343.851'05	100	70'452	100	70'452
Alcances.....	200.000	10.000	631'69	6.380'93	631'69	6.377'55	31'584	63'809	31'584	63'775
Interes de 6 por 100 sobre los fondos distraídos de su legítima inversión.....	4.250	4.250	4.670'61	5.015	4.670'61	5.015	109'897	118	109'897	118
	500	500	»	»	»	»	1'000	1'000	1'000	1'000
	33.869.036'48	35.407.467'87	36.000.820	33.845.545'18	31.995.210'56	34.582.406'38	106'294	104'062	94'467	97'670
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS										
Timbre del Estado { Papel sellado..... Varios productos..... Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	12.200.000	11.250.000	11.221.900'85	11.601.847'77	11.192.082'12	10.999.873'64	91'982	97'794	91'738	97'777
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista).....	22.500.000	35.000.000	22.751.532'78	31.827.189'68	22.751.532'78	31.803.100'54	101'118	90'934	101'118	90'866
Sales.....	305.237'50	300.000	182.902'70	397.495'65	182.902'70	397.495'65	59'924	132'498	59'921	132'498
Loterías.....	19.251.250	19.251.250	11.788.983'25	11.281.251	11.788.983'25	11.281.251	61'237	58'600	61'237	58'600
Recursos eventuales.....	7.500	7.500	18.483'60	351	18.483'60	351	246'448	4'680	246'448	4'680
Alcances.....	50.000	30.000	22.609'93	47.189'47	22.609'93	47.189'47	45'219	157'298	45'219	157'298
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.750	1.750	710'79	4.078	710'79	4.078	40'617	233'028	40.617	233'028
	54.315.737'50	65.840.500	45.987.123'90	54.559.362'57	45.957.305'17	54.533.339'30	84'666	82'866	84'611	82'826
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO										
<i>Rentas.</i>										
Minas de Almadén.....	1.738.750	1.738.750	»	43'86	»	43'86	»	0'003	1'000	0'003
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	100.000	100.000	93'750	93'750	»	»	»	93'750	1'000	1'000
Suma y sigue.....	1.838.750	1.838.750	93'750	93.793'86	»	43'86	»	»	»	»

	CUARTA PARTE DE LOS INGRESOS PRESUPUESTOS		VALORES LIQUIDADOS		RECAUDACIÓN OBTENIDA		TANTO POR CIENTO que con relación á lo presupuesto representa lo			
	1887-88	1886-87	1887-88	1886-87	1887-88	1886-87	LIQUIDADO		RECAUDADO	
							1887-88	1886-87	1887-88	1886-87
<i>Sumas anteriores.....</i>	1.838.750	1.838.750	93.750	93.793'86	»	43'86	»	»	»	»
<i>Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....</i>										
Rentas de los bienes del Estado en general.....	137.500	135.000	56.163'98	20.191'32	35.608'38	17.194'62	40.896	14'956	25.832	12'737
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	2.250	2.725	1.685.60	5.051'24	1.314'11	4.864.63	74'915	185.366	58'405	178.518
Producto de canales y navegación fluvial.....	176.250	175.500	292.238'69	277.850'76	292.238'69	277.850'76	165'866	158'319	165.809	158.319
Idem de montes y plantíos.....	33.347'50	33.347'50	120.365'50	86.392'55	20'082'09	8.553'75	360.943	259'067	60'221	25'650
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	17.500	18.750	8.442'50	17.679'32	8.262.95	16.012'95	48'282	94'289	47'788	85'402
Rentas de los bienes del Clero á metálico por venta de frutos.....	162.500	425.000	133.729'62	181.864.64	36.483.60	162.008'40	82.295	42'791	22'451	38'120
Renta de cruzada.—Producto líquido.....	673.750	671.000	»	»	»	»	100	100	100	100
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	500	650	2.581'89	2.496'90	2.581'89	1.603'55	516.378	384.138	516.378	246'700
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	115.000	115.150	7.459'98	7.913'44	2.296'16	5.178.13	6'478	6'872	1'996	4.497
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	205.250	187.500	689.235.36	116.833'14	36.235'72	50.175'39	335.802	62'311	17'654	26'760
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	18.250	19.250	55.564'19	41.222'24	6.216'67	459'24	304'461	214.037	34'064	2.386
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	261.250	235.571'25	394.045'37	278.018'75	231.293'75	224.293'75	150.830	118.019	88'533	95'212
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	12.912'50	13.321'25	43.959'98	33.644'98	21.655'51	22.819'98	340'445	252'566	167'709	171'305
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	48.500	48.925	46.244.32	105.877'45	46.244'32	105.877'45	95'349	216'407	95'349	216'407
Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	219.750	220.175	542.697'53	547.495'05	11.141	7.033'42	246'961	248.663	5'069	3'194
Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	125.000	55.250	42.989'93	52.149.98	42.824'81	52.054'91	34'392	94.389	34'259	94.217
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	70.837'75	»	260.36	»	260'36	»	0.368	»	0'368	»
Recursos eventuales.....	23.425	23.475	20.635'82	12.881'66	20.635'82	12.881'66	88'093	54'874	88'093	54'874
Alcances.....	62'50	75	»	»	»	»	100	100	100	100
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.750	951'25	810'94	311'97	810'94	311'97	46'339	32'796	46'339	32'796
Atrasos hasta fin de 1849.....	5.000	23.475	»	»	»	»	100	100	100	100
Recurso votado por la Diputación provincial de Madrid para sufragar los gastos de la Exposición de la Industria y de las Artes.....	»	62.500	»	»	»	»	»	100	»	100
	4.149.335'25	4.306.341'25	2.552.861'56	1.881.669'25	816.186'77	969.218'42	61.524	43.695	19'670	22'506
PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS										
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	1.000	1.031'75	2.389'49	2.625'19	2.389'49	»	23'895	25'440	23'895	100
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	3.125	1.600	732'25	1.983'72	96	185	23'432	123'982	3'072	11'562
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	5.000	2.164.350	1.268.559'04	1.005.225'73	468.180'94	534.774'21	25.371'181	46'444.9363.619	24'708	
Vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	7.500	168.772	240.965'93	448.999'15	105.455'52	215.935'66	3.212'879	266'039	1.403'073	127'945
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	2.500.000	1.572.500	249.867'33	523.175'17	213.512'12	514.093'30	9'994	33'270	8'540	32'692
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	175.000	100.000	16.910'84	3.125'09	3.626'50	3.125'09	9'663	3'125	2'072	3'125
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranza de los ramos de Guerra y Marina.....	53.500	53.500	14.977'94	»	1.693'60	»	28'033	100	3'166	100
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	900	20.250	»	3.601	»	3.601	100	17.782	100	17'782
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones....	20.250	5.000	6.638'46	9.412'68	6.638'46	9.412.68	32'782	188'253	32.782	188'253
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Julio de 1886.....	1.500.000	3.750.000	216.641'11	197.221'07	216.641'11	197.221'07	14'443	5'259	14.443	5'259
	4.266.275	7.837.003'75	2.017.682'39	2.195.368'80	1.018.233'74	1.478.348'01	47.294	28'013	23.867	18'863
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO. — RECURSOS ORDINARIOS										
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente....	1.250.000	1.200.000	666.545'86	273.064'97	128.720'45	273.064'97	53'323	22'755	10'242	22'755
Giro Mútuo del Tesoro.....	160.000	162.500	117.544'79	131.379.70	117.544'79	130.969'76	73'465	80.849	73'465	80'596
Casa de Moneda.....	250.000	774.000	637.509'96	114.308'10	637.509'96	114.308'10	255'004	14'768	255'004	14'768
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.....	»	1.625.000	»	»	»	»	»	100	»	100
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	45.000	62.500	12	81.029'73	12	81.029'73	0'027	129'647	0'027	129'647
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	2.500	2.000	1.568'84	4.962'04	567'59	4.155'54	62'753	248'102	22'703	207'777
Indemnizaciones de Guerra.—Marruecos.....	»	175.000	»	»	»	»	»	100	»	100
Recursos eventuales.....	750'000	400.000	32.870'03	105.223'04	32.870'03	105.223'04	4.383	26'306	4'383	26.306
Alcances.....	5.000	6.250	5.891'26	17.031'11	5.891'26	17.031'11	117'825	272'497	117'825	272'497
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.000	500	526'13	1.440'40	526'13	1.440'40	52'613	288'070	52'613	288.080
Atrasos hasta fin de 1849.....	250	5.000	»	623'88	»	623'88	100	12'477	100	12'477
Producto de la redención del servicio militar.....	4.125.000	4.125.000	330.458'34	49.250	330.458'34	49.250	8'011	1'193	8'011	1'193
Idem de la Marina.....	75.000	75.000	37'500	6.000	37.500	6.000	50	0'080	50	0'080
	6.663.750	8.612.750	1.830.427'21	784.312'97	1.291.600'55	783.096'53	27'468	9'106	19'383	9'092
RECURSOS EXTRAORDINARIOS										
Fondo del Consejo de Redenciones y enganches militares.....	»	9.900.000	»	»	»	»	»	100	»	100
Idem del de premios de la Marina.....	»	1.662.500	»	»	»	»	»	100	»	100
Idem de la Obra pía de los Santos lugares de Jerusalén.....	»	3.125.000	»	»	»	»	»	100	»	100
Valores de las existencias de tabacos.....	10.000.000	»	10.000.000	»	10.000.000	»	100	»	100	»
	16.663.750	23.300.250	11.830.427'21	784.312'97	11.291.600'55	783.096'53	70'995	3.366	67'761	3'366
RESUMEN										
Contribuciones.....	65.823.340'50	64.774.500	59.716.859'98	58.399.660'40	43.180.873'10	45.445.475'20	90'123	90'158	65'601	70'160
Impuestos.....	33.680.750	33.512.750	32.257.475'22	31.602.271'63	26.585.051'10	25.805.162'44	95'774	94'299	78'932	77'001
Aduanas.....	33.869.036'48	35.407.467'87	36.000.829	36.845.545'18	31.995.210'56	34.582.406'38	106'294	104'062	94'801	97'670
Rentas estancadas.....	54.315.737'50	65.840'500	45.987.123'90	54.559.352'57	45.957.305'17	54.533.339'30	84'666	82'866	84.611	82'826
Propiedades y derechos del Estado.....	4.149.335'25	4.306.341'25	2.552.861'56	1.881.669'25	816.186'77	969.218'42	61'524	43'695	19.670	22'506
Tesoro público.....	4.266.275	7.837.003'75	2.017.682'39	2.195.368'80	1.018.233'74	1.478.348'01	47'294	28'013	23'867	18'863
	16.663.750	23.300'250	11.830.427'21	784.312'97	11.291.600'55	783.096'53	70'995	3'366	67'761	3'366
	212.768.224'73	234.978.812'87	190.363.259'26	186.268.180'80	160.844.460'99	163.597.046'28	89'470	79'270	75'596	69'622

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Núm. 10

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Estado demostrativo de la proporción que ofrecen los derechos liquidados á favor de los acreedores del Tesoro y los pagos ejecutados con los créditos presupuestados en el primer trimestre de los años económicos 1887-88 y 1886-87.

	CUARTA PARTE DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS		OBLIGACIONES RECONOCIDAS		PAGOS EJECUTADOS		TANTO POR CIENTO que con relación á las obligaciones presupuestas representan			
	1887-88	1886-87	1887-88	1886-87	1887-88	1886-87	Las reconocidas.		Los pagos ejecutados.	
							1887-88	1886-87	1887-88	1886-87
Casa Real.....	2.337.500	2.337.500	1.404.166'63	1.441.666'63	1.383.333'30	1.420.833'30	60'071	61'676	59'180	60'784
Cuerpos Colegiados.....	574.801'25	499.571'25	491.867'48	333.047'48	494.867'48	333.047'48	86'094	66.666	86'094	66'666
Deuda pública.....	71.967.768'94	68.922.997'19	71.967.768'94	68.922.997'19	4.973.502'90	3.467.024'17	100	100	6.911	5'030
Cargas de justicia.....	541.860'25	506.479'25	373.956'19	352.422'81	122.591'70	141.183	69.013	69.583	22.624	27'875
Clases pasivas.....	12.552.432	12.411.704'50	10.846.195'76	10.191.004'51	8.196.285'78	7.906.160'68	86'407	82'108	65'296	63'699
Presidencia del Consejo de Ministros.....	287.239'75	275.635'50	182.895'13	181.075'63	182.895'13	181.075'63	63'673	65'694	63'673	65'694
Ministerio de Estado.....	1.349.164'50	1.371.040'75	376.092'32	238.016'93	369.341'45	238.016'93	27'876	17'360	27'375	17'360
Idem de Gracia y Justicia.....	4.414.848'24	3.371.911'07	3.141.155'90	2.604.850'98	2.136.707'60	1.987.295'94	71'150	77'251	48'398	58'937
Idem de la Guerra.....	39.585.816'75	40.097.628'79	38.176.254'35	39.347.340'80	31.127.080'92	32.003.356'48	96'439	98'129	78'632	79'814
Idem de la Gobernación.....	8.168.365'62	8.863.790'22	5.737.161'74	5.606.011'38	3.946.899'87	4.544.871'22	70'236	63'246	48'319	51'273
Idem de Fomento.....	25.982.554'88	26.128.115'20	13.977.024'25	12.300.514'72	8.023.737'87	9.292.987'28	53'794	47'422	30'881	35'567
Idem de Hacienda.....	5.700.405	5.379.332'25	3.737.916'56	4.457.542'45	2.961.342'80	3.750.582'87	65'573	82'864	51'948	69'723
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	22.255.877'92	35.928.706'72	18.454.856'03	21.795.200'27	13.386.056'46	20.534.985'25	82'921	60'662	60'146	57'155
Colonia de Fernando Póo.....	166.500	140.041'50	166.500	93.361	111.000	93.361	100	66'667	66'666	66'667
	217.533.531'36	227.999.778'11	189.688.546'88	184.991.980'02	92.408.623'97	99.640.736'83	87'200	81'136	42'480	43'702

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 18 de Octubre de 1887.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Resultando de la visita practicada por V. I. á la Dirección de Sanidad del puerto de Alicante, que el Auxiliar D. Enrique Creivinkel Romero ha venido firmando por el Director y Secretario en ausencia de los mismos y con su autorización las patentes de Sanidad marítima expedidas á los buques, habiendo V. I. observado asimismo varias matrices de patentes sin firma del Director ó del Secretario, y otras sin firma alguna de los citados funcionarios.

Resultando de estos hechos que el Director y Secretario han incurrido en falta grave, conforme los apartados VIII y XVIII, art. 125 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y asimismo en falta grave el Auxiliar referido, por prestarse al ejercicio de funciones que no le corresponden, según el citado reglamento:

Resultando que el Director y Secretario han infringido igualmente el apartado X, art. 124 del mismo reglamento, por su falta de asistencia al servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la suspensión de empleo y sueldo á los citados funcionarios, dispuesta por V. I. con fecha 10 del actual, cuya suspensión será por el tiempo de quince días, contados desde el 10 del corriente, disponiendo á la vez que por la infracción del referido apartado X, artículo 124, se reconvenga al Director y al Secretario, conforme al apartado I, art. 126.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido en esa Dirección general que el Secretario del lazareto de Pedrosa, Don José Fernández Corredor, se ausentó del citado establecimiento en 1.º de Julio último, habiéndose extralimitado en el tiempo de licencia, de la que ha hecho uso sin las formalidades prevenidas en el art. 59 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio último, de lo cual se deduce el abandono del servicio, aunque con circunstancia atenuante, por cuyo motivo, y en orden de 3 de Septiembre anterior dispuso V. I. la suspensión de empleo y sueldo del referido funcionario y la formación del oportuno expediente:

Considerando que la falta de que se trata es por su índole grave, y debe ser clasificada como tal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar, hasta el día de hoy, la suspensión de empleo y sueldo dispuesta por V. I., y resolver se manifieste al interesado que, si en el término de ocho días, contados desde que se le comunicó esta disposición, no se hace cargo de su destino, se remitirá este expediente á informe del Real Consejo del ramo, según lo prevenido en el artículo 49 del reglamento para los efectos de su separación del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Resultando de la visita practicada por V. I. á la Dirección de Sanidad de Cartagena, que el Director de dicha dependencia D. José Carrera Mariño se hallaba ausente, con

extralimitación del tiempo de licencia, de la que ha hecho uso sin las formalidades prevenidas en el art. 59 del reglamento de Sanidad de 12 de Junio último, de lo cual se deduce el abandono del servicio, aunque con circunstancia atenuante, por cuyo motivo dispuso V. I. la suspensión de empleo y sueldo del citado funcionario:

Considerando que la falta de que se trata es por su índole grave, y debe ser clasificada como tal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de V. I. fijando en quince días el tiempo de suspensión de empleo y sueldo del mencionado Director de Sanidad de Cartagena.

De Real orden lo digo á V. I.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunica con esta fecha al Gobernador de Barcelona la siguiente Real orden:

«Con motivo del expediente instruido en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, relativo al vapor inglés *Ardanbhan*:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Málaga, en 6 de Septiembre último consultó por telégrafo á dicho Centro, exponiendo que había fundeado en aquel puerto el vapor inglés *Ardanbhan*, procedente de Santiago de Cuba, Cienfuegos, Habana, Matanzas y Sagua (isla de Cuba); que de este último punto salió el 21 de Julio anterior, con cargamento de azúcar para Nueva York, donde descargó y tomó granos; que en 8 de Agosto siguiente, salió con destino á Barcelona y escala en Gibraltar para tomar carbón; que el 28 llegó á Barcelona descargando toda la mercancía, y saliendo en lastre el 3 de Septiembre; y que el día 6 había llegado á Málaga, notándose que desde su salida de Cuba no había sufrido el barco la cuarentena dispuesta en el art. 32 de la ley por su procedencia de las Antillas, cuya procedencia conservaba para los efectos sanitarios, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872; siendo por lo demás satisfactorias las circunstancias de este buque:

Resultando que en vista de esta consulta, la Dirección general dispuso, en telegrama del 7 de Septiembre, que el *Ardanbhan* sufriera tres días de observación, conforme á lo determinado en orden circular de ese Centro de 30 de Noviembre de 1872, complementaria de la Real orden de la misma fecha:

Resultando que por órdenes del Centro directivo de 7, 10 y 16 de Septiembre se previno á V. S. instruyera el oportuno expediente gubernativo á la Dirección de ese puerto, por la admisión indebida del *Ardanbhan*, remitiendo con el mismo al mencionado Centro, el expediente original del buque, cuyos documentos fueron elevados por V. S. en 25 del citado mes:

Resultando que hallándose encargado de la Dirección de Sanidad de ese puerto el Médico segundo de bahía, por licencia concedida al Director, y en ausencia injustificada del Médico segundo y del Secretario, visitó y admitió á libre plática al *Ardanbhan* el Celador D. Antonio Morera, siendo esta resolución consentida por el Médico segundo y el Secretario, que firmaron el testimonio de visita sin el debido correctivo al Celador:

Resultando que el Director D. Eugenio Paláu se encargó de la Dirección en 29 de Agosto, hallándose en bahía el *Ardanbhan*, y quedando á su cargo la policía sanitaria de Estancia y Salida del mismo, sin advertir á la Superioridad del hecho irregular é ilegal cometido en este caso que le impedía proseguir el régimen sanitario del buque, porque la policía de Entrada, Estancia y Salida son tres partes consecutivas del régimen sanitario de los barcos, relacionados de tal modo que no puede una embarecación pasar á la policía de Estancia sin haber cumplido los preceptos legales de la de Entrada, ni procederse á las diligencias de la de Salida sin que durante la de Estancia se hayan observado las prácticas determinadas en

la legislación, á menos que el Director consigne en la patente el estado desfavorable en que el buque se hace á la mar.

Resultando que en el expediente del *Ardanbhan* se han omitido las diligencias del resultado de la visita de aspecto y tacto, resolución provisional de la Dirección, ratificación del Capitán, declaración del Médico de á bordo, si le hubiera, y la resolución definitiva de la Dirección, correspondientes á la policía de Entrada; asimismo se han omitido las diligencias diarias de la historia y vicisitudes del buque durante su permanencia en bahía que se refieren á la policía de Estancia, y también se han omitido las diligencias relativas al resultado de la visita médica de Salida, expedición de la patente, fecha de salida del buque, derechos y gastos sanitarios y notas á que se refiere el epígrafe «Observaciones», cuyas diligencias corresponden á la policía de Salida, y que tal como resulten los hechos, deben consignarse manuscritas todas ellas en el expediente del buque, arreglado al modelo comprendido entre los aprobados por orden de la Dirección general de 28 de Abril de 1867 y publicado en la GACETA del día siguiente, cuyos modelos eran los vigentes hasta la publicación del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio último, y los cuales se han puesto nuevamente en vigor por orden del mismo Centro de 4 de Julio de este año, mientras se termina la tirada y envío á las oficinas sanitarias de los ejemplares de documentación ajustados á los modelos del mencionado reglamento; siendo de advertir que el modelo para la instrucción de los expedientes de los buques, es el mismo en el reglamento de 12 de Junio anterior que el aprobado por la orden citada de 28 de Abril de 1867, y que habiendo de ser manuscritas las diligencias, no pueden hacerse ejemplares impresos ni han de remitirse, por tanto, á las dependencias sanitarias ejemplares del modelo núm. 33 del referido reglamento.

Considerando que el Director D. Eugenio Paláu ha infringido:

El apartado IV, art. 71 del reglamento, el cual previene que los Directores consulten al Gobernador civil de la provincia los casos dudosos ó no previstos, como debió serlo para el Director el presente al encontrarse con la ilegalidad cometida en la policía de Entrada del *Ardanbhan*, y á la cual no debió asentir, relacionando los actos de la policía de Estancia y Salida, como si el buque hubiera estado bien admitido.

Y el apartado XVI, art. 72, por la omisión de las indicadas diligencias en la policía de Estancia y Salida del buque.

Considerando que el Médico segundo D. Enrique Gelabert, como Director interino, ha infringido:

La regla 1.ª caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, y el apartado I, art. 73 del reglamento, pues aunque manifiesta que el no haber asistido á la visita fué por causa de súbita enfermedad, no resulta probado este hecho.

El apartado XVI, art. 72, por la omisión de las mencionadas diligencias de la policía de Entrada.

El apartado XX del mismo artículo, por no haber impuesto al Celador D. Antonio Morera el debido correctivo, á virtud de la infracción comprendida en el apartado XI, art. 124, con carácter gravísimo, por la índole y trascendencia del hecho.

Y el apartado IV, art. 72, por el régimen sanitario impropio del vapor *Ardanbhan*, que consintió y autorizó con la firma del testimonio:

Considerando que el Secretario D. Antonio Burgos ha infringido:

La regla 1.ª caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, y el apartado I, art. 17 del reglamento, puesto que no consta que su falta de asistencia á la visita del *Ardanbhan* fuera debida á imposibilidad, como prescribe el párrafo segundo, apartado I de dicho artículo.

Y el párrafo tercero, apartado III del mismo art. 77, porque el expediente del buque carece de las referidas diligencias, y además por no haber dado cuenta al Gobernador de su opinión contraria al acuerdo impropio del Director interino, que consintió la admisión á libre plática del *Ardanbhan*:

Considerando que el Celador D. Antonio Morera, causante del hecho, ha infringido el art. 81 del reglamento, que determina las funciones de los Celadores, con la circunstancia agravante de que esta infracción constituye una arrogación de atribuciones gravísima, por el riesgo en que ha podido ponerse la salud pública:

Considerando que el Director ha incurrido, por la infracción del apartado XVI, art. 72, en falta grave, según el apartado XI, art. 125, penada con suspensión de empleo y sueldo, conforme al art. 129:

Considerando que el Médico segundo, como Director interino, ha incurrido:

Por la infracción de la regla 1.ª, caso 1.º, Real orden de 17 de Mayo de 1880, y del apartado I, art. 73 del reglamento, en falta leve, según el apartado X, art. 124, penada con reconvección, conforme al art. 126:

Por la infracción del apartado XVI, art. 72, en falta grave, según el apartado XI, art. 125, penada con suspensión de empleo y sueldo, conforme al art. 129:

Por la infracción del apartado 20, art. 72, en falta leve, según el apartado 2.º, art. 124, penada con apercibimiento, conforme a los artículos 126 y 128, y además en falta grave, según el apartado 12, art. 125, porque la falta del Celador es gravísima por su naturaleza:

Y por la infracción del apartado 4.º, art. 72, en falta grave, según el apartado 10, art. 125, penado con suspensión de empleo y sueldo, conforme al art. 128:

Considerando que el Secretario ha incurrido: Por la infracción de la regla 1.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y del apartado 1.º, art. 77 del reglamento en falta leve, según el apartado 10, art. 124, penado con reconvección, conforme al art. 126:

Y por la infracción del párrafo tercero, apartado III, art. 77, en dos faltas graves, según el apartado XVIII, penados cada uno con suspensión de empleo y sueldo, conforme al art. 129:

Y considerando que el Celador D. Antonio Morera ha incurrido, por la infracción del art. 81, en falta gravísima; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que al Director D. Eugenio Paláu se le impongan quince días de suspensión de empleo y sueldo por la falta grave indicada, y además se le advierta de que en lo sucesivo se le exigirá la responsabilidad solidaria del acuerdo improcedente de admisión de un buque, si en caso semejante no pone el hecho en conocimiento de la Superioridad para la resolución que convenga.

2.º Que al Médico segundo se le reconvenga y aperciba por las dos faltas leves, y se le suspenda de empleo y sueldo durante cuarenta y cinco días por las tres faltas graves.

3.º Que al Secretario se le reconvenga por la falta leve, y se le suspenda de empleo y sueldo durante treinta días por las dos faltas graves.

4.º Que al Celador D. Antonio Morera se le suspenda indistintamente de empleo y sueldo, y según el art. 43 del reglamento se pase este expediente á informe del Real Consejo de Sanidad para los efectos de la separación del cargo, salvo mayor responsabilidad.

5.º Que se advierta á la Dirección de Sanidad marítima de Barcelona, que el testimonio de visita de los buques es un documento que deben y pueden solamente autorizar los que legalmente practiquen el acto de visita, y que son el Director y Secretario, con su correspondiente y distinto carácter, y en defecto de ellos, respectivamente, y consignándose que lo hacen por autorización, el Médico segundo ó los suplentes y el Oficial auxiliar ó Celador, con arreglo á los artículos 73, apartado I, 74 apartado I, y 77 apartados I y II, mediante orden escrita, á tenor del art. 72 apartado XVII, que se aplicará del mismo modo respecto á las sustituciones del Secretario por los Oficiales auxiliares y Celadores, según corresponda.

6.º Que las diligencias de los expedientes de los buques se ajusten con toda escrupulosidad y rigor al modelo núm. 33 del reglamento de 12 de Junio último, las cuales han de ser manuscritas.

7.º Y que se advierta asimismo á dicha dependencia de la responsabilidad en que pueden incurrir, según el Código penal, por toda firma autorizando actos que no correspondan, tanto en los testimonios de visita, expedición de patentes, diligencias en los expedientes de los buques y demás documentos del servicio, cuyos actos pueden ser calificados de testimonios ó de certificados falsos, usurpación de funciones ó atribuciones, y de otras faltas ó delitos consignados en dicho Código.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, debiendo disponer el mismo día en que reciba esta Real orden la suspensión de los mencionados funcionarios, según se determina, nombrando al efecto Médicos suplentes, y disponiendo que el Oficial de esa Dirección de Sanidad sustituya al Secretario hasta el término del tiempo de suspensión.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y gobierno de las Direcciones de Sanidad de esa provincia, las cuales deberán atenderse á las consideraciones, advertencias y jurisprudencia que se sienta en la transcrita Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 18 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

Sección de Beneficencia particular.

Esta Dirección ha acordado poner de manifiesto, durante el plazo de quince días, en las oficinas de la Sección del ramo el expediente de investigación promovido por D. Juan Alvarez Guerra, referente á los bienes del Pósito pío que fundó en la ciudad de Alcázar de San Juan D. Francisco Quintanar, para que dentro de dicho plazo, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 88 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, cualquiera persona que se crea con derecho al patronazgo ó administración de la fundación citada exponga lo que convenga sobre la solicitud de investigación.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 149.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Cuba.

333. BAJO AL NN.º DEL FARO DE CABO SAN ANTONIO. (A. a. N., núm. 118/691. París, 1887.) El Capitán del vapor inglés *Elvira* dice que ha hallado sondas desde 6,6 á 12 metros, á 11 ó 12 millas al N. 18.º O. del faro de Cabo San Antonio, en el sitio en que las cartas marcan 18 metros.

Cartas números 98, 127, 156 y 540 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Colombia Inglesa.

333. VALIZA SOBRE EL ARRECIFE ENTERPRISE, CERCA DE LA PASA ACTIVE, ISLA VANCOUVER. (A. a. N., núm. 118/692. París, 1887.) Según participan de Ottawa, se ha construido una valiza sobre el arrecife *Enterprise*, junto á la pasa *Active* en la costa E. de la isla Vancouver.

Este arrecife vela cerca de 0,5 de metro en las bajamareas de sizigias; la valiza, que está situada en el extremo O. del arrecife, es de madera, y se levanta sobre tres pilares de hierro fundido que se elevan 0,8 de metro sobre el nivel de la pleamar.

Desde dicha altura la valiza tiene de elevación 5,8 metros, lo que le da á la valiza completa una elevación de 6,6 metros sobre el nivel de la pleamar. El armazón es de forma de pirámide y lleva dos discos formados de barras en ángulo recto y que desde lejos presentan el aspecto de dos bolas sobrepuestas. Toda la parte que sale del agua está pintada de blanco.

Situación: 48º 50' 50" N., y 117º 9' 2" O.

Cartas números 27 y 709 de la sección VI.

MAR BÁLTIICO

Golfo de Esthonia (Rusia).

334. CAMBIO DE SITUACIÓN DEL FARO FLOTANTE DE HELSING-KALLAN. (A. a. N., núm. 119/693. París, 1887.) El faro flotante de Helsing-Kallan se ha situado próximamente á dos cables al S. 15º O. de su antigua situación; queda ahora por los 63º 36' 50" N. y 28º 1' 25" E.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 178, en la tira adicional, y carta núm. 648 de la sección I.

Golfo de Finlandia.

335. CAMBIO DE ALUMBRADO DEL PUERTO DE PETERHOF. (A. a. N., núm. 119/694. París, 1887.) Las dos luces sobrepuestas que existían sobre el muelle de guerra de Peterhof se han reemplazado por las dos luces de enfilación siguientes: la luz S. (superior) está situada sobre la costa, en una torre circular de madera, y es *flja blanca* y elevada 24,4 metros sobre el nivel del mar y visible en un sector de 180º hacia el N.; su horizonte es de 7,3 millas, aparato dióptrico.

La luz N. (inferior) está situada en el ángulo E. del muelle del puerto de guerra, en un pabellón octogonal pequeño sobre el edificio más E. de los dos que existen en este muelle, y es *flja roja*, con 5,8 metros de elevación sobre el nivel del mar, y es visible desde que demora al S. 4º E. hasta el S. 9º O. Fuera de estos límites se apercibe una luz *rojiza débil* hasta una distancia considerable de las dos costas. El horizonte de la luz es de 5 millas. Aparato dióptrico. La dirección de la enfilación es al S. 2º 30' O.

En la ventana del pabellón, en la parte E., hay situada una pequeña luz roja, que no es visible en la enfilación de las luces, y que sirve para indicar la entrada del canal del puerto.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 166, y carta número 648 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Cerdeña (costa E.).

336. NUEVA VALIZA COLOCADA SOBRE EL BAJÓ DE LA VACCA (bahía de Palmas). (A. a. N., núm. 119/695. París, 1887.) La boya provisional que marca el bajo de la *Vacca*, en la punta O. de la entrada á la bahía de Palmas, se ha retirado y reemplazado por una valiza en forma de pirámide, de base cuadrada, que se compone de cuatro montantes de hierro unidos por tirantes. En el vértice de esta pirámide se ha fijado un globo de esqueleto, cuyo canto está elevado 6 metros sobre el nivel del mar.

La pirámide y el globo están pintados de blanco exteriormente, pero el interior del globo es rojo.

Cartas números 131 y 577 de la sección III.

Madrid 9 de Septiembre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Peñarubia á Alora, en la provincia de Málaga, por su presupuesto de contrata, que importa 585.340 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 29.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Peñarubia á Alora, en la provincia de Málaga, se comprometo tomar á su cargo la construcción

de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Garcinarro al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, provincia de Cuenca, por su presupuesto de contrata, que importa 133.898 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Garcinarro al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, provincia de Cuenca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º al 8.º de la carretera de tercer orden de la de Villacastín á Vigo á León por Benavente (Zamora), por su presupuesto de contrata de 238.308 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º al 8.º de la carretera de tercer orden de la de Villacastín á Vigo á León por Benavente (Zamora), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Guriezo á Villaverde de Trucios, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende á 498.604 pesetas 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 25 000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Guriezo á Villavieja de Trucios, en la provincia de Santander, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 310.201 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, en la provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata asciende á 170.892 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 24 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de la de Casas del Campillo á Valen-

cia á Villena, en la provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 7.º y 8.º, primera parte de la sección de Valverde del Camino á Minubra, carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (Huelva), por su presupuesto de contrata de 318.258 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 7.º y 8.º, primera parte, de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (Huelva), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo 2.º de la carretera de Arévalo á Madrigal por Aldeaseca, en la provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata asciende á 232.976 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.750 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Arévalo á Madrigal por Aldeaseca, en la provincia de Avila, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

La subasta pública para la venta de la goleta *Ceres*, que se encuentra anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, cuyo anuncio y pliego de condiciones económicas y facultativas se

insertó en la GACETA del día 15 de Septiembre último, número 258, tendrá lugar en el modo y forma expresados en dicho anuncio y pliegos de condiciones, el día 14 de Noviembre próximo venidero, en razón á ser feriado el 13 de igual mes, que es el sexagésimo, á contar desde la fecha de la inserción del ya referido anuncio en que debiera celebrarse aquel acto.

Lo que con el fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que aspiren á tomar parte en la ya mencionada subasta se hace público por medio de este periódico oficial.

Cádiz 17 de Octubre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echepare. 125—S

Administración del Correo Central.

DÍA 18

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en el día de ayer.

Núm. 267 Justino María.—Deusto.
268 José Pérez.—Ciempozuelos.
269 Joaquín Miñano.—Archena.
270 Francisco Maldonado.—Manzanares.
271 Francisco Puertas.—Palencia.
272 Pablo Ibáñez.—Coruña.
273 Rosa Llopis.—Yeste.
274 María Orgaz.—El Alamo.
275 Leandro Rufo.—Idem.
276 Tomás García.—Illescas.
277 Joaquín Rulla.—Puente de Vallecas.
278 Luis Villegas.—Ciudad Real.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Rón.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Badajoz.....	Rafael López Hernández.—Madera Alta, 27, principal izquierda.
Leganés.....	Jesusa Barrenengoa.—San Martín, 22, ultramarinos.
St. André de Cubzac.....	Quancarel.—Telegraphe restant.
Calatayud.....	Elisa Luits.—Plaza Cordón, 3, segundo.
Vega.....	Marqués Davamor.—Conde Montalbán, 4, (ausente).
Biarritz.....	Mis Carmichael.—Barquillo, 13, principal.
Tudela.....	Tomás Rodríguez.—Carabinero de Caballería.
San Sebastián...	Juan Echaniz.—Tetuán, 5.
Murcia.....	Ramón Izquierdo.—Sin señas.
San Sebastián...	Celestina Egaña.—Génova, 6.
<i>Norte.</i>	
Valencia.....	Leandro Pecha.—Viriato, 7.
<i>Sur.</i>	
Granada.....	Dolores Fernández Giner.—San Agustín núm. 4.
Madrid.....	Egea.—Santa Isabel, 50.
<i>Oeste.</i>	
León.....	Florencio Peral.—Velas, 3 duplicado.
<i>Noroeste.</i>	
Barcelona.....	José Gaspar.—Cabo, regimiento húsares de Pavia, cuartel Conde Duque.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, José R. Borrajo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PAMPLONA

En el Juzgado de primera instancia de Aoiz, de entrada en esta provincia de Navarra, se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, una Escribanía de actuaciones que ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, deberán presentar en dicho Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte días, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 15 de Octubre de 1887.—El Secretario de gobierno, Angel Ariztegui. J—6191

VALENCIA

En el Juzgado de primera instancia de Pego se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones.

Los que aspiren á obtenerla y reúnan los requisitos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, prestarán en el término de veinte días sus solicitudes documentadas al Juez del mencionado Juzgado, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA.

Valencia 14 de Octubre de 1887.—El Secretario de gobierno, Luis Rubio. J—6192

Audiencias de lo criminal.

VÉLEZ-MÁLAGA

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez-Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Blanca Núñez, natural y vecino de Borge, partido judicial de Colmenar, en esta provincia de Málaga, soltero, de quince años de edad, del campo, sin instrucción, y cuyas señas personales son: estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, sin señas particulares, y que viste alestido del país, para que en el término de quince días comparezca

ante este Tribunal á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre lesiones, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Antonio Blanca Núñez, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal caso de ser habido.

Dada en Vélez-Málaga á 15 de Octubre de 1887.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., José Marín. J—6193

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Doña Wisseffred Coghán, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hija Doña Julia Becquer y Coghán necesita para contraer matrimonio con D. José Senabre, Teniente de Carabineros; en la inteligencia que si no compareciese pasado dicho término se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 12 de Octubre de 1887.—Cirilo Brea y Egea. X—578

Juzgados militares.

AVILÉS

D. Agapito Menéndez Sierra y Castaños, Teniente de navío graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Avilés y Capitán de puerto.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo con motivo del naufragio del vapor nombrado *Vasco*, de la inscripción del puerto de Sevilla, ocurrido á dos millas al Noroeste del cabo de Peñas, á las seis de la tarde del día 17 de Abril último, he acordado por providencia de 5 del actual se cite á medio de edicto á D. Manuel Yeteperrz y D. José Urrutia, vecinos de Sevilla y en la actualidad en ignorado paradero, como cargadores que han sido del indicado vapor, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la Ayudantía de Marina de este puerto con objeto de ofrecerles dicho expediente y preguntarle si renuncian ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderles, ó en el caso de que los géneros embarcados en el referido vapor los tuviesen asegurados, para que digan en qué Compañía y en cuánta cantidad.

Para que conste y llegue á conocimiento de los D. Manuel Yeteperrz y D. José Urrutia el objeto de la citación que se les hace á medio del presente edicto, expido éste en Avilés á 11 de Octubre de 1887.—Agapito Menéndez Sierra.—Por su mandado, Emilio F. Canal. 6170—M

BARCELONA

D. Jaime Adriá y Serra, Alférez de navío graduado, agregado á esta Comandancia de Marina y Capitanía de puerto.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Savalls Vila, hijo de Cipriano y Margarita, natural de San Juan (Palamós); Antonio Panadés Guday, hijo de Ramón y Rosa, natural de Barcelona, y Juan Sabater Quintana, hijo de Juan y Rufina, natural de Llausá, hoy de ignorado paradero, á quienes instruyo sumaria por delito de contrabando, para que en el término de treinta días comparezcan á esta Fiscalía de causas para notificarles que van á ser Juzgados en Consejo de guerra; apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá con derecho á lo que haya lugar.

Barcelona 13 de Octubre de 1887.—El Fiscal, Jaime Adriá.—Por mandado de S. S., José Martí, Secretario. 1572—M

CÁDIZ

D. Juan Antonio Gener Sánchez, Teniente de navío de la Armada de la dotación de la fragata *Numancia*.

Hago saber que habiéndose ausentado de la fragata *Numancia* en 20 de Septiembre del corriente año el marinero de segunda clase Juan Sastre Trujols, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción; Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Juan Sastre Trujols, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada bahía de Cádiz 7 de Octubre de 1887.—El Fiscal, Juan Antonio Gener.—El Escribano, Luis Calderón. 1576—M

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cádiz y Fiscal de una sumaria.

Por este mi tercer edicto y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Diego García Vargas, de profesión marinero, inscrito en el folio 7 de 1842 en San Fernando, para que comparezca en esta Fiscalía á prestar una declaración en causa seguida por contrabando contra Valentín Quintero y otros, ó en caso de no poder comparecer, dé noticia de su residencia por medio de la Autoridad judicial del punto donde se halle.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales, hagan saber á esta Fiscalía, caso de averiguarse, el paradero de dicho individuo.

Cádiz 14 de Octubre de 1887.—Joaquín Cortés. 1577—M

CEUTA

D. José López Pinto, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Pablo Ceres y Arana, Auditor de Guerra de la Comandancia general de esta plaza y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Margarita García, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, y la cual era vecina de esta plaza en el año de 1881, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que se instruye por estafa contra León García de la Peña; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 11 de Octubre de 1887.—José López Pinto.—Pablo Ceres y Arana.—Por mandado de S. E. y S. S., Juan Mena. 1574—M

D. José López Pinto, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante General de esta plaza, y D. Pablo Ceres y Arana, Auditor de Guerra de la Comandancia general de esta plaza y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ramón y Ramón, hijo de Pascual y Pascuala, natural de Pediguero, provincia de Zaragoza, de setenta y un años de edad, labrador, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que, entre otros, se le instruye por estafa á D. Carlos Brilli; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 11 de Octubre de 1887.—José López Pinto.—Pablo Ceres y Arana.—Por mandado de S. E. y S. S., Juan Mena. 1573—M

GERONA

D. Gregorio Fajardo y Guillén, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Asia, núm. 59, y Fiscal nombrado en la sumaria que se sigue en este cuerpo contra el soldado Juan Garangón Sabatel, procedente del Ejército de Cuba, por no haberse incorporado á banderas á servir el tiempo que le falta en filas.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Santo Domingo en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Gerona 5 de Octubre de 1887.—El Teniente, Fiscal, Gregorio Fajardo. — Por su mandato, el Sargento, Secretario, Pedro Martínez. 1579—M

D. Camilo Nonide Salas, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Asia, núm. 59, y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas confieren en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado de este cuerpo Juan Freises Pascual, para que en el término improrrogable de diez días se presente al Sr. Capitán, Comandante de la guardia del mismo cuerpo y plaza de Gerona, y poder responder á los cargos que le resulten en la sumaria que le instruyo por falta de incorporación al expresado cuerpo.

Gerona 7 de Octubre de 1887.—Camilo Nonide. 1578—M

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Encargado por el Excmo. Sr. Capitán general de evacuar un exhorto procedente de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, con objeto de averiguar la actual residencia de Doña Emilia Marco Hernández, madre del difunto Alférez de infantería D. Ramón Marco Incógnito, que en 17 de Octubre de 1879 habitaba en la calle de los Irlandeses, núm. 3, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicha Doña Emilia Marco Hernández, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle Don Diego de León, núm. 7, segundo izquierda (barrio de Salamanca), cualquier día, á las ocho de la mañana, con objeto de poder practicar unas diligencias.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1887.—Félix López de Medrano.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente, Secretario, Carlos Seguí. 1580—M

D. Félix López de Medrano y Pallette, como Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, instructor del expediente que se sigue en averiguación del responsable al pago de los descuentos que dejaron de hacerse al ex Comandante D. Federico Domínguez y García para amortizar el desfaldo que le resultó en Abril de 1875 al hacer entrega de la Caja del banderín para Ultramar en Valladolid y para exigir reintegro al voluntario del mismo banderín Víctor Peón Álvarez, que recibió 105 pesetas de más al ingresar en 16 de Marzo del mismo año.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho Víctor Peón Álvarez, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda (barrio de Salamanca), cualquier día, á las ocho de la mañana, para prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 15 de Octubre de 1887.—Félix López de Medrano.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente, Secretario, Carlos Seguí. 1581—M

D. Juan Meléndez Urios, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de causas del distrito de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo al Alférez que fué de la brigada volante de Cuerpos francos D. Eduardo López Lesaun, para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía, calle de Barceló, número 3, primero derecha, en día y hora hábil; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar, suplicando á las Autoridades que, de conocer su situación ó domicilio, se sirvan participarlo.

Dado en Madrid á 16 de Octubre de 1887.—El Teniente Coronel Comandante, Fiscal, Juan Meléndez y Urios. 1582—M

PALMA DE MALLORCA

D. Gerardo Armijo y Segovia, Alférez de navío de la Armada de la dotación de la fragata *Gerona*, y Fiscal nombrado para formar sumaria por el delito de primera deserción al aprendiz artillero Juan Sánchez Plaza.

Habiéndose ausentado de este buque el aprendiz artillero Juan Sánchez Plaza, y en uso de la jurisdicción que el Rey tiene concedida en estos casos en las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al aprendiz artillero Juan Sánchez Plaza, cuyas señas particulares son: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, estatura regular, color sano, de veinte años de edad y natural de Saint-Denis-du-Lig, para que dentro del término de treinta días, que se cuentan á partir del día de la fecha, se presente personalmente en la fragata *Gerona* á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA, *Boletín oficial* y demás periódicos de costumbre, para que venga á noticia de todos.

En Palma de Mallorca á 3 de Octubre de 1887.—Gerardo Armijo.—Por su mandado, Fernando Suárez. 1584—M

SEVILLA

D. José de Lara y Gil, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal instructor en la causa seguida al soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Francisco Sánchez López, en averiguación de las causas ocasionales de su falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por tercera vez á Francisco Sánchez López, soldado natural de Gérgal, provincia de Almería, hijo de José y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueno, frente regular, aire id., producción id., y de un metro 515 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidía de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en esta causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento y con aprobación del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito le sigo por el delito de deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Sánchez López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Gavidía de esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo mandado en diligencias de este día.

Dada en Sevilla á 7 de Octubre de 1887.—José Lara. 1586—M

VALENCIA

D. Jaime Bosch y Fernández, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del cuerpo al educando de música de la sección de este regimiento Guillermo de San Nicolás por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Guillermo de San Nicolás, educando de música de este regimiento, natural de Murcia, provincia de id., hijo de padres desconocidos, de diez y seis años de edad, de oficio músico, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color trigueno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, de estatura un metro 407 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Pilar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por el delito de primera deserción cometido el 17 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Guillermo de San Nicolás, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Pilar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 12 de Octubre de 1887.—Jaime Bosch. 1589—M

VERA

D. Cristóbal Sola Cruz, Teniente del batallón reserva de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta Manuel García García, del reemplazo de 1884 por el cupo de Nijar (Almería), por el delito de falta de presentación á la revista anual, del que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales de Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Manuel García y García, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de este segundo edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en este referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vera 30 de Septiembre de 1887.—El Teniente, Fiscal, Cristóbal Sola Cruz. 1587—M

VERÍN

D. Santiago Gálvez Cañero Gómez, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Verín, núm. 75, y Fiscal militar de la misma.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del reemplazo de 1886 Manuel María Estévez Cortés, natural de Ponsafoles, provincia de Orense, por haber faltado á la concentración é ignorarse su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel del batallón depósito de esta villa á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Verín á 2 de Octubre de 1887.—Santiago Gálvez Cañero. 1588—M

ZARAGOZA

D. Juan Monteverde y Gómez Inganzo, Comandante del regimiento de Pontoneros, Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el Teniente de dicho regimiento D. José Farjas y Remacha en averiguación de los delitos de deserción y desfaldo.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á D. José Farjas y Remacha, Teniente del regimiento de Pontoneros, natural de Zaragoza, hijo de D. Juan Farjas Aznar y de Doña Esperanza Remacha y Esteban, soltero, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño oscuro, cejas y barba castañas, color claro, frente espaciosa, nariz regular y ahilada, boca regular, estatura un metro 712 milímetros, gasta gafas de miopes, y viste con elegancia; para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de estandartes del cuartel de Convalecientes de esta plaza de Zaragoza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la

causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber desertado á fines de Junio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. José Farjas y Remacha, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Convalecientes de esta ciudad de Zaragoza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 14 de Octubre de 1887.—Juan Monteverde. 1596—M

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

En el expediente de ejecución de sentencia y cobro de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Benito Muñoz y Morales sobre hurto, se practicó en 27 de Julio de este año la tasación de costas acordada, la cual arroja un total de 700 pesetas 97 céntimos, y comunicada al encargado de las funciones fiscales y al representante de los interesados en ellas, estando conformes, se dictó en 31 de Agosto último la providencia que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por el representante de los interesados en costas y el encargado de las funciones fiscales, se aprueba la anterior tasación, y requiérase al penado Benito Muñoz y Morales por el término de tercero día para el pago de su importe; bajo apercibimiento de serle exigida por la vía de apremio, librándose al efecto orden al Juez municipal de Cella, y en su vista se proveerá lo demás que correspondiera.»

Y para la notificación y requerimiento acordados se expide esta cédula en Albarracín á 10 de Octubre de 1887.—Joaquín Puerto.

Y constando haberse ausentado el Morales del pueblo de Cella, é ignorándose su actual paradero, se ha acordado en providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el día de hoy, que se le haga á aquél la notificación por cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

En su cumplimiento, y para la notificación y requerimiento del Benito Muñoz, expido la presente en Albarracín á 10 de Octubre de 1887.—Joaquín Puerto. J—6195

ALCARAZ

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Norberto Medina Mercado, natural de Bolaños, vecino de Baeza, de oficio cortador, de cuarenta y un años de edad, viudo, para que comparezca el día 17 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete á declarar en el juicio oral que se ha de celebrar en causa sobre lesiones inferidas á dicho sujeto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación dispongan la busca y captura de Norberto Medina, y caso de ser habido lo conduzcan ante dicho Tribunal.

Dado en Alcaraz á 13 de Octubre de 1887.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., José V. Molina. J—6164

ALGECIRAS

D. Cristino Piñero y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se busca, llama y emplaza por término de diez días á José Guerrero Moreno, hijo de Juan y de Dolores, de cuarenta y cinco años, soltero, arriero, que asegura ser natural de Baena, vecino de Benaoján, en cuyo pueblo y calle del Altillio hace vida marital con Catalina Morales García, siendo las señas personales del primero: estatura regular, color trigueño, frente espaciosa, comunicada con calva, cerrado de barba, afeitado, usa bigote y viste á estilo de los arrieros, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado para ampliar la inquisitiva á los extremos conductos.

Se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido, remitiéndolo á este Juzgado por tránsito de justicia, mediante haber dejado de presentarse los días 30 de cada mes, según que así se obligó en obligación *apud acta*, cuyo término ha de contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente en los *Boletines oficiales de Córdoba, Málaga y GACETA DE MADRID*.

Dado en la ciudad de Algeciras á 13 de Octubre de 1887.—Cristino Piñero.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir. J—6167

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á José Fernández Rodríguez, de diez y nueve años, hijo de Francisco y María, soltero, arriero, natural y vecino de Colmenar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la captura del José Fernández Rodríguez, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Antequera 14 de Octubre de 1887.—Reynaldo Esponera.—José López Tamayo. J—6169

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á D. Manuel Francisco Iribarren y Arreu, hijo de Miguel Mariano y Dorotea, natural de Abaunca baja, casado, Maestro de niños y Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de dicho pueblo, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, cara delgada, nariz regular, bigote, barba poblada; viste chaleco, pantalón y americana de algodón y lana color oscuro, pañuelo de cuadros por el cuello, capa de paño negro, alpargatas cerradas color oscuro y camisa blanca, boina azul, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido á disposición de la Sala de justicia de la Excmo. Audiencia de Pamplona para cumplir la condena impuesta en causa que ante la misma Audiencia se le ha seguido por atentado á la Autoridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención

del indicado D. Manuel Francisco Iribarren y Arreu, y verificado, lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dada en Aoiz á 14 de Octubre de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildelfonso Azcona. J—6166

BAEZA

D. Juan Bonilla Sánchez, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero en debida forma, y de mi parte pido y encargo á todos los señores Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, que luego de recibirlo manden ver y cumplir, y en su consecuencia, disponer se proceda á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad de Francisco Cabrera Moreno, alias Mangotes, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Gabriela, casado, del campo, de sesenta y tres años, en concepto de preso, y cuyas señas al final se expresan; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo contra el Cabrera sobre lesiones graves, quedando yo en hacer lo propio en casos análogos.

A la vez llamo, cito y emplazo al referido Francisco Cabrera Moreno para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado; pues de no efectuarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 13 de Octubre de 1887.—Licenciado Juan Bonilla.—El Secretario, Enrique Olmo.

Señas.

Estatura regular, algo grueso, pelo entrecano, con bigote y perilla, nariz y boca regular, color moreno. J—6196

BALTANÁS

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anselmo Muñoz Simón, cuyas señas se expresarán á continuación, sin apodo, de diez y siete años, soltero, sirviente, hijo de Anselmo y Rufina, natural de Encinas de Esgueva, domiciliado que fué en Olivares de Duero, partido de Valoria la Buena, cuyo paradero se ignora, por haber desaparecido de dicho Olivares á principios de Julio último, á fin de que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de hacerle saber el auto de conclusión del sumario dictado en causa que se le sigue por lesiones graves, y además emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Palencia; en inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del referido Anselmo, y caso de ser habido le remitan con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado en concepto de detenido.

Dada en Baltanás á 8 de Octubre de 1887.—Bernardo Longué.—Por su mandado, Toribio Díez.

Señas del Anselmo.

Estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara larga, color moreno, con señales de viruelas; viste chaqueta de paño astudillo, faja negra, chaleco de paño negro, pantalones de tela con remiendos de varias clases, boina negra y calza zapatos de becerro gordo. J—6178

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isabel Badía y Rosell, natural de Valencia, de veintidós años de edad, casada con Angel Alvarez, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo contra la misma y su marido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de la referida Isabel Badía y Rosell, la cual es de estatura baja, delgada, morena, cabello castaño oscuro, ojos pequeños y nariz regular, poniéndola en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habida.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1887.—Félix María Ballarín.—Por disposición de S. S., Mateo Geronés. J—6177

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Antonio Ballmajó Caballero, soltero, de diez y nueve años, carromatero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de requerirle al pago, dentro de seis días, de la multa de 125 pesetas que le fué impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa sobre hurto, ó sufrir la prisión subsidiaria en su caso; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado del referido Antonio Ballmajó al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—6172

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Teresa Pages Nadal, hija de Manuel é Inés, natural de Peralada, provincia de Gerona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de sufrir cincuenta y ocho días de prisión subsidiaria en sustitución de la multa que le fué impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa sobre daños; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la referida Teresa Pages al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—6171

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Rosa Boloix y Esteve, natural de Piera, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de sufrir once días de prisión subsidiaria, como suplemento de la pena que le fué impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa que se le siguió por hurto; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado de la referida Rosa Boloix al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—6173

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Dominga Antonia Concepción, conocida por Dominga Ventura Nanari, natural de Gracia, de veintinueve años, casada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio y sufrir la pena de tres meses y un día de arresto mayor en causa sobre hurto; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la referida Dominga Antonia Concepción al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—6174

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Francisco Palacios Pignán, natural de Valencia, de veintidós años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal en la causa sobre contrabando y requerirle al pago de la multa de 2 pesetas 25 céntimos ó sufrir en su caso la prisión subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado del referido Francisco Palacios al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Daniel Ballester. J—6175

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Conrado Carbonell y Pascual, natural de Tarragona, de veinte años, soltero, escribiente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que sobre ésta se le siguió y sufrir la prisión por insolvencia; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido Conrado Carbonell al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 13 de Octubre de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—6176

BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por término de seis días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, á dos sujetos desconocidos, cuyas señas personales y de vestir no constan, que en la noche del 30 ó 31 de Agosto último estuvieron pastando uvas caballerías en los olivares situados en el Pago de la Alcubilla, término de Morente, próximo á un melonar propio de Juan Ibáñez Romero, de estos vecinos, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en el ex convento de San Francisco, á prestar cierta declaración que con respecto á ellos tengo acordada en causa que instruyo por hurto de melones.

Dado en Bujalance á 14 de Octubre de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega. J—6180

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por término de cinco días á dos sujetos desconocidos que en la noche del 8 del actual entraron en el corral de la casa que habita Antonio Cid Quera, de estos vecinos, sita en la calle del Huerto, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en el ex convento de San Francisco, á prestar la oportuna declaración en referida causa y responder á los cargos que les resultan en ella; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 14 de Octubre de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega. J—6181

BURGOS

El Sr. D. Andrés De ncausa y Oribe, Juez municipal, encargado del de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, ha acordado con esta fecha, en la causa que se instruye en averiguación del autor ó autores de la sustracción de tres mantas y tres juegos de cama á Doña Damiana Sáinz Grande, de esta vecindad, se cite á Adela López, de profesión cantante, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, al objeto de oír la acerca del hecho de autos, cuya diligencia tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula en Burgos á 14 de Octubre de 1887.—El Escribano, Nicolás López. J—6182

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Don Juan Cudé, que se supone habita en la Plaza de la Constitución, núm. 16, piso segundo, de la ciudad de Reus, ó á la persona que reciba la correspondencia dirigida á nombre de dicho sujeto, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por tentativa de estafa al mismo y otro; apercibiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 10 de Octubre de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Francisco Bautista y Soriano. J—6183

CACERES

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha incoado expediente sobre reclusión en un manicomio del presunto demente Román Brieba y González.

En su virtud, y en armonía con lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se emplaza á los parientes más cercanos del referido sujeto, vecino de esta capital y natural de Aldehuela del Rincón, provincia de Soria, por término de un mes, que empezará á correr y contarse desde que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que si transcurrido dicho término no hubieren comparecido, se resolverá sin su audiencia.

Dado en Cáceres á 10 de Octubre de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandato, Marcelino Rasero. J—6197

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Domínguez y Herraiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Juliana González Ortega, representada por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana contra Doña Eustaquia Olivares sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación y término de veinte días, 12 fincas rústicas, situadas en término municipal de Fuencarral, que han sido valuadas en junto en 3.615 pesetas, y una urbana, tasada en 1.400 pesetas, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 16 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del palacio nuevo de justicia, calle del General Castaños, núm. 1; debiendo hacer presente á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la cubasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de dichos bienes estarán de manifiesto en la Escribanía y deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 8 de Octubre de 1887.—V.º B.º—Domínguez.—Ante mí, Lino Gutiérrez. X—575

UTRERA

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los nombrados Luis Heredia Ruiz, alto, delgado, como de cincuenta y cinco á sesenta años, moreno claro, barba entrecana, como el pelo, y viste pantalón y chaqueta de lana á medio color y sombrero negro, vecino de Antequera en Enero de 1885; y á Antonio Sánchez Jiménez, de estatura regular, moreno, de regulares carnes, como de treinta y cinco á cuarenta años, con bigote, y viste como el anterior, vecino de Málaga en 1884, los cuales vendieron bajo dichos nombres á Francisco Olmedo, Manuel Ramírez y José Cobo, cuatro mulos el 6 de Julio del referido año 85 en la feria de Lucena, y cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por hurto de indicadas caballerías á D. Joaquín Moruve; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades dispongan la práctica de diligencias para la busca y detención de los referidos Heredia y Sánchez, y conseguida, los remitan á disposición de este mi Juzgado.

Utrera 11 de Octubre de 1887.—José Calderón.—El actuario, Felipe Rojas. J—6121

VALENCIA—MERCADO

D. Pascual Martínez y Romualdo, Juez municipal del distrito del Mercado, encargado accidentalmente del de instrucción del mismo distrito de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Valentín Soler Noguera, casado, de sesenta y cuatro años, vecino que fué del pueblo de Navarclés, partido judicial de Manresa, en la provincia de Barcelona, y á su hijo Francisco Soler y Torres, de oficio hornero, soltero, de veinticinco años de edad, vecino del mismo pueblo, para que en el término de nueve días, desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezcan en este Juzgado ó se manifieste el paradero de los mismos, á fin de recibirles declaración en causa sobre falsificación de documentos en la sustitución de Eusebio Colomer.

Dado en Valencia á 7 de Octubre de 1887.—Pascual Martínez.—Salvador Perles. J—6068

VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Ros y Andrés, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Antón, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Barcelona, sin que consten otros antecedentes de su filiación, ausente en ignorado paradero, para que dentro de quince días se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra el mismo sobre nombre supuesto; encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del procesado y su conducción á las cárceles de Serranos de esta ciudad, por tener acordada la prisión provisional del mismo.

Dado en Valencia á 8 de Octubre de 1887.—Elías Ros y Andrés.—Por su mandato, José Pamblanco. J—6067

D. Elías Ros Andrés, Juez municipal del distrito de Serranos de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del mismo distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aniceto Hernández Sánchez, natural de Serranillos, partido judicial de Arenas de San Pedro, hijo de Pablo y María, de treinta y un años de edad, barbero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cadirers, frente á la Administración de Correos, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, ya civiles ó militares, y ordeno á los agentes de policía judicial que procedan á averiguar el paradero del expresado Aniceto Hernández, poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa criminal contra Rafael Ruiz Martínez, conocido por Aniceto Hernández Sánchez, sobre uso indebido de nombre.

Dado en Valencia á 10 de Octubre de 1887.—Elías Ros Andrés.—Por su mandato, Enrique Burguete. J—6122

VALORIA LA BUENA

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Tor-dable Calvo, alias Ratón, natural de Castroverde de Cerrato, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra él en causa que se instruye sobre incendio de un pajar de la propiedad de D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero de Esgueva, en cuya casa estuvo de criado el Tordable hasta el 25 de Mayo próximo pasado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar; habiéndose acordado asimismo que caso de ser habido sea conducido con las debidas seguridades y en clase de detenido á mi disposición.

Y para el cumplimiento de ello excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares á cuyo conocimiento llegue ésta.

Dado en Valoria la Buena á 10 de Octubre de 1887.—Tomás Acero.—Por su mandato, Isidoro Meriel. J—6123

VALVERDE DEL CAMINO

D. Miguel Gris y Picón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Guerra Gómez, natural y vecino de Fuentesria, provincia de Orense, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole si fuese habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 12 de Octubre de 1887.—Miguel Gris y Picón.—Por mandato de S. S., Juan Manuel Cruzado. J—6137

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan y Eladio Sánchez, residentes en esta población, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 13 de Octubre de 1887.—Antonio Gullón.—Por mandato de S. S., Miguel Pedrosa. J—6135

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en el día de la fecha, en la causa que se sigue contra Manuel Marín Marcos sobre complicidad en el delito de hurto, se ha acordado citar de comparecencia ante el Juzgado en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á la testiga Benita Fernández López, soltera, de once años de edad, hija de Crisanto y Damiana, vecina ó domiciliada que ha sido en esta capital, calle de la Pólvora, núm. 5, con sus padres; apercibiéndola que de no comparecer en dicho término á prestar la declaración acordada le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 8 de Octubre de 1887.—El Secretario, Antonio Vao. J—6071

VÉLEZ-MÁLAGA

D. Antonio de la Cruz Herrera, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Chica Bueno, vecino de Canillas de Aceituno, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo y su hermano José instruyo sobre sustracción de frutos; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su menor edad S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos que constituyen la policía judicial,

procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le conducirán á esta cárcel de partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez-Málaga á 6 de Octubre de 1887.—Antonio de la Cruz Herrera.—El Secretario, Federico Jossat. J—6098

UGÍJAR

D. Miguel Salmerón y Salmerón, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido, doy fe que en la causa formada en este Juzgado y por mi Escribanía contra D. Francisco Martín Pérez, vecino de Cherín, sobre exacciones ilegales, en ella aparece la siguiente requisitoria:

«D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Martín Pérez, natural de Alcolea, vecino de Cherín, hijo de José y María, difuntos, casado, jornalero y de cincuenta años, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se le sigue sobre exacciones ilegales; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado del repetido Martín Pérez.

Dado en Ugijar á 6 de Octubre de 1887.—Pablo Simón.—Por mandato de S. S., Miguel Salmerón.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero. Y para que conste pongo el presente en Ugijar á 6 de Octubre de 1887.—Miguel Salmerón. J—6047

VERA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en la causa que pende en este Juzgado contra Bartolomé Castaño Urrutia, vecino de Mojácar, sobre muerte violenta de su mujer Luisa Flores García, se ha mandado se cite y llame por medio de cédula á José Morales García, Pedro García García, conocido por Moquenque, y á Juan Morales, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles cierta declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vera 11 de Octubre de 1887.—Ginés González. J—6139

A virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, recaída en esta fecha en la causa que se instruye sobre falsedad en expedientes de fallidos por contribución territorial del pueblo de Lubrin, se cita al testigo Pascual López Carrión, vecino de Lubrin, para que comparezca á declarar ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Almería.

Y para su inserción en dichos periódicos firmo la presente en Vera á 12 de Octubre de 1887.—Ginés Ruiz Carrillo. J—6138

VERÍN

D. Manuel N. Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á Francisco Salgado Prado, alias Parada, y Alejandro Paz, vecinos de pueblo de Lasa, en este partido, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días se presenten en esta sala de audiencia, sita en el convento de la Merced de esta villa, á las once de su mañana, á fin de prestar declaración en sumario criminal que se instruye sobre desobediencia al Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Verín 1.º de Octubre de 1887.—Manuel N. Moure.—Por su mandato, Benito Ruyad. J—6048

VILLALBA

D. Ramón Villar, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que el Procurador D. Andrés Cazón Graña, en nombre de Carmen Ramil, vecina de San Martín de Lanzós, solicita se le entregue, previa fianza, la administración de los bienes del ausente Juan Antonio Ramil, hermano de la peticionaria y vecino que fué de la misma parroquia.

En consecuencia, se llama por segunda vez á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan ante este Juzgado, provistos los últimos de los correspondientes documentos que acrediten su mejor derecho.

Dado en Villalba á 12 de Octubre de 1887.—Ramón Villar.—Por mandato de S. S., Manuel Rodríguez. 108—P

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Ramón Olivares y López, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en 13 de Septiembre de 1886 falleció en esta villa el Licenciado D. Manuel Paniagua y Gallarte. Registrador de la propiedad que fué de este partido desde 22 de Diciembre de 1862 hasta el expresado día de su fallecimiento.

Lo que se anuncia por este edicto, en cumplimiento y á los efectos del artículo 306 de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción ó reclamación contra el citado Sr. Registrador.

Dado en Villanueva de los Infantes á 13 de Octubre de 1887.—Ramón Olivares.—Por su mandato, José M. Almaraz. J—6140

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo contra Baldomero Estelrich y Gómez Vances, empleado, casado, mayor de edad, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, por delito contra la forma de gobierno, se cita, llama y emplaza á dicho Baldomero Estelrich y Gómez Vances para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Villanueva y Geltrú á 12 de Octubre de 1887.—José Catalá.—Por disposición de S. S., Carlos L. Cordellach. J—6163

NOTICIAS OFICIALES

Compañía arrendataria de Tabacos.

Deseando la Dirección de esta Compañía facilitar la transferencia de sus acciones en provincias, evitando los inconvenientes del envío de las carpetas provisionales a Madrid, y de su retorno al punto de procedencia, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los señores accionistas suscribirán, además del endoso en las carpetas, una carta de cesión por duplicado, interviniéndola en sus dos ejemplares un Corredor de Comercio de la localidad, cuya firma se haya dado á conocer oficialmente al representante de esta Compañía por la Junta sindical.

En los endosos impresos de las carpetas se tachará la palabra «Madrid», poniendo en su lugar la del punto en que se efectúe la operación.

2.º Las cartas de cesión y las carpetas se presentarán al Representante depositario de esta Compañía, quien devolverá las carpetas después de suscribir en ellas la toma de razón.

3.º En el caso de que la transferencia haya de otorgarse por persona que no sea el mismo accionista, el interesado enviará á la Dirección de la Compañía los documentos que acrediten su personalidad, y una vez bastanteados, se remitirán al Representante para que tome la oportuna razón, devolviéndolos después al mismo interesado con las carpetas requisitadas en regla.

Los señores Representantes proveerán gratis de ejemplares impresos de las cartas de cesión para facilitar las operaciones.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—El Secretario general, Agustín Martínez Cavero. X—280

Compañía arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

Table with columns: ACTIVO, Banco de España, Fábricas, Tabacos, etc. and Pesetas.

Table with columns: Almacenes, Sucursales del Banco de España, Edificios, etc. and Pesetas.

Table with columns: PASIVO, Capital, Cuentas corrientes, Tabacos, etc. and Pesetas.

Madrid 15 de Octubre de 1887.—El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Director, Ruiz Gómez. X—579

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Octubre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Octubre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CARRIO AL CONTADO, Duda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: ALBACETE, ALCOY, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE OCTUBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins., 47'05. Idem, á 60 dias vista, dins., 47'25.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 264.—Carneros, 337.—Terneras, 139.—Ovejas, 164.—Total, 904.

Precios á los tablojeros.

Vaca, de 0'91 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'97 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'90 á 0'98 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts., Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 19 de Octubre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

SANTOS DEL DIA

San Juan Cancio, Presbítero; Santa Irene, virgen, y San Feliciano, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Teresa (Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 1.º pár.—La Traviata. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Campanone. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Marcela ó cuál de los tres.—Los postres de la cena.

Impresora de los Mús. impresor.—Miguel Sarvet, 13, Teléfono número. 671.